



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 27 de junio de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2017/184.

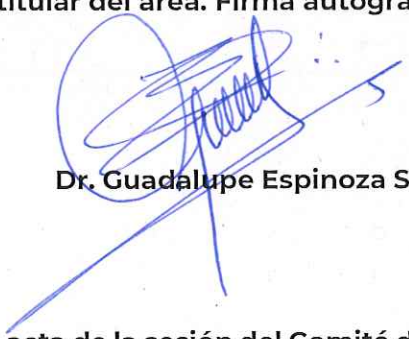
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante y nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 5, 7, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 35, 39, 51, 57, 58, 59, 63, 65, 69, 72, 73 y 74.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales pueden ser identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.



Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DE LA CALIDAD DEL VOTO
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

Ciudad de México, a 27 JUN 2019

VISTO el escrito de fecha 17 de octubre del 2017, recibido el día 20 de octubre del 2017 en la Oficina de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de Puerto Vallarta Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, recibido hasta el día 07 de noviembre del 2017 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, por el cual actuando por su propio derecho, la C. [REDACTED] interpone recurso de revisión impugnando la resolución identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida por la citada Delegación Federal, dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se negó a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del Permiso Transitorio que fue solicitado por formato de fecha 15 de junio de 2017 recibido en la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la citada Delegación Federal el día 16 de junio del 2017, respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que una vez revisadas, analizadas y plasmadas las coordenadas de la superficie solicitada por la citada persona física y después de realizar su comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de dicha Delegación Federal, mediante el cual se lleva el control de las delimitaciones oficiales, así como el registro de la ocupación y disponibilidad de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otra superficie es competencia de esta instancia federal, se determinó que la superficie solicitada por la citada persona física, no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área se encuentra comprometida dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, los datos de ubicación arrojados por el referido Sistema de Información Geográfica corresponde al área que ampara el Acuerdo Secretarial por el que se destina al servicio del citado Ayuntamiento, de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, y en fecha 01 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicho Acuerdo, emitido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 4,947.06 m² (Cuatro mil novecientos cuarenta y siete punto cero seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, con **el objeto de que se utilice para balneario público** y que a efecto de corroborar lo anterior, se realizó la revisión documental del expediente administrativo, mismo que se encuentra relacionado y del cual se determinó que la superficie de **9.00 m²** solicitada en permiso transitorio por la citada persona física, se encuentra parcialmente traslapada, con la superficie de 4,947.06 m² de zona federal marítimo terrestre que ampara el Acuerdo Secretarial, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del referido H. Ayuntamiento, el cual a la fecha de emisión de la presente, se



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL PATRIOTISMO A LE
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

encuentra vigente y no ha sido revocado o anulado por autoridad administrativa o jurisdiccional y obra agregado al expediente administrativo referido. En la versión digital de la delimitación oficial para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con clave **DDPIF/JAL/2014/01 Plano General**, utilizando el programa **AutoCAD 2009**, respecto de la solicitud de permiso transitorio, se considera como **IMPROCEDENTE**, en virtud de que la superficie se localiza en un área otorgada en destino al servicio del multicitado H. Ayuntamiento, la cual tiene por objeto se utilice para **balneario público**, de conformidad con el Artículo 22 del citado Reglamento. En virtud de lo anterior, que la superficie solicitada por la promovente (**9.00 m²**) corresponde en parte a una otorgada con anterioridad mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, a favor del citado H. Ayuntamiento, y por consiguiente, no es posible otorgar en permiso transitorio la superficie aludida, y es por ello que de conformidad con lo establecido por el Artículo 31 del Reglamento aludido, la superficie solicitada por el **balneario público** ya se encuentra otorgada en destino y mientras no varíe su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la citada persona física, no se vincula el uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina al servicio del referido H. Ayuntamiento, de zona federal marítima terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que resulta en consecuencia que dicha Delegación Federal determinara que en ejercicio de sus funciones y facultades señaladas en el considerando primero de esta resolución, emitiera la presente negando el otorgamiento del permiso transitorio solicitado. Adicionalmente, asevera la citada Delegación Federal que de otorgarse en permiso transitorio la superficie solicitada por la promovente, se contravendrían disposiciones de orden público como lo son la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en razón de que al encontrarse vigente el Acuerdo Secretarial referido, existe motivo de interés público para negar la solicitud requerida por la promovente, al traslaparse parcialmente la superficie solicitada, con la otorgada en destino a favor del multicitado H. Ayuntamiento. Finalmente señala la citada autoridad administrativa que de acuerdo a lo expuesto por el **Artículo 72**, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales que, para otorgar una concesión se debe atender entre otras cosas **que no se afecte el interés público**, considerando que este implica la satisfacción de las necesidades colectivas en estricto apego y aplicación de las leyes por el Estado a través de la autoridad competente, de tal forma que el otorgamiento de una concesión sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas, y en el presente caso el Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de julio de 1997, a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se otorgó con fundamento jurídico aplicable.

RESULTANDO

1.- El día 20 de octubre del 2017 se recibió en la Oficina de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de Puerto Vallarta Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, un escrito de fecha 17 de octubre del 2017, recibido hasta el día 07 de noviembre del 2017 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, por el cual actuando por su propio derecho, la C. [REDACTED] interpone recurso de revisión impugnando la





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL ACORDADO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

Resolución identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida por la citada Delegación Federal, dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se negó a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del Permiso Transitorio que fue solicitado por formato de fecha 15 de junio de 2017 recibido en la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la citada Delegación Federal el día 16 de junio del 2017, respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que una vez revisadas, analizadas y plasmadas las coordenadas de la superficie solicitada por la citada persona física y después de realizar su comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de dicha Delegación Federal, mediante el cual se lleva el control de las delimitaciones oficiales, así como el registro de la ocupación y disponibilidad de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otra superficie es competencia de esta instancia federal, se determinó que la superficie solicitada por la citada persona física, no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área se encuentra comprometida dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, los datos de ubicación arrojados por el referido Sistema de Información Geográfica corresponde al área que ampara el Acuerdo Secretarial por el que se destina al servicio del citado Ayuntamiento, de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, y en fecha 01 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicho Acuerdo, emitido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 4,947.06 m² (Cuatro mil novecientos cuarenta y siete punto cero seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, con **el objeto de que se utilice para balneario público** y que a efecto de corroborar lo anterior, se realizó la revisión documental del expediente administrativo, mismo que se encuentra relacionado y del cual se determinó que la superficie de **9.00 m²** solicitada en permiso transitorio por la citada persona física, se encuentra parcialmente traslapada, con la superficie de 4,947.06 m² de zona federal marítimo terrestre que ampara el Acuerdo Secretarial, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del referido H. Ayuntamiento, el cual a la fecha de emisión de la presente, se encuentra vigente y no ha sido revocado o anulado por autoridad administrativa o jurisdiccional y obra agregado al expediente administrativo referido. En la versión digital de la delimitación oficial para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con clave **DDPIF/JAL/2014/01 Plano General**, utilizando el programa **AutoCAD 2009**, respecto de la solicitud de permiso transitorio, se considera como **IMPROCEDENTE**, en virtud de que la superficie se localiza en un área otorgada en destino al servicio del multicitado H. Ayuntamiento, la cual tiene por objeto se utilice para **balneario público**, de conformidad con el Artículo 22 del citado Reglamento.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**ANIO DE CALIDAD DEL AER
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XVI/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

En virtud de lo anterior, que la superficie solicitada por la promovente (**9.00 m²**) corresponde en parte a una otorgada con anterioridad mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, a favor del citado H. Ayuntamiento, y por consiguiente, no es posible otorgar en permiso transitorio la superficie aludida, y es por ello que de conformidad con lo establecido por el Artículo 31 del Reglamento aludido, la superficie solicitada por el **balneario público** ya se encuentra otorgada en destino y mientras no varíe su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la citada persona física, no se vincula el uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina al servicio del referido H. Ayuntamiento, de zona federal marítima terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que resulta en consecuencia que dicha Delegación Federal determinara que en ejercicio de sus funciones y facultades señaladas en el considerando primero de esta resolución, emitiera la presente negando el otorgamiento del permiso transitorio solicitado. Adicionalmente, asevera la citada Delegación Federal que de otorgarse en permiso transitorio la superficie solicitada por la promovente, se contravendrían disposiciones de orden público como lo son la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en razón de que al encontrarse vigente el Acuerdo Secretarial referido, existe motivo de interés público para negar la solicitud requerida por la promovente, al traslaparse parcialmente la superficie solicitada, con la otorgada en destino a favor del multicitado H. Ayuntamiento. Finalmente señala la citada autoridad administrativa que de acuerdo a lo expuesto por el **Artículo 72**, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales que, para otorgar una concesión se debe atender entre otras cosas **que no se afecte el interés público**, considerando que este implica la satisfacción de las necesidades colectivas en estricto apego y aplicación de las leyes por el Estado a través de la autoridad competente, de tal forma que el otorgamiento de una concesión sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se registrarán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas, y en el presente caso el Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de julio de 1997, a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se otorgó con fundamento jurídico aplicable.

2.- Mediante Oficio. - SEMARNAT/JAL/U.J./376/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, el Titular de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, remitió el citado recurso de revisión recibido el día 07 de noviembre del 2017 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, para la sustanciación correspondiente.

3.- A efecto de no retardar el procedimiento y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad tiene por admitido en este acto el presente recurso de revisión de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Dicho recurso administrativo de revisión se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 184/2017 y se formó el expediente XVI/2017/184.





CONSIDERANDO

I.- El C. Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2° fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 85, 86 párrafo primero, 91 fracción III y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción VIII, 4, 14 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, el cual sufrió modificaciones mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el Artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014.

II.- Debe decirse que por cuestión de método y por economía procesal, esta autoridad resolutoria administrativa de legalidad, procede al análisis y estudio integral, lógico, jurídico, exhaustivo, sistemático y conjunto de los Hechos y de los argumentos expuestos como causa petendi en la vía de agravios, identificados con los numerales Primero, Segundo y Tercero por la recurrente la C. [REDACTED], quien actúa por su propio derecho, a través de su escrito recibido el día 20 de octubre del 2017 en la Oficina de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de Puerto Vallarta Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, recibido hasta el día 07 de noviembre del 2017 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, de conformidad con el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa: "...la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...", y atendiendo a la causa de pedir sustentada en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL GATILLO DEL VER
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 2138/97. Luis Enrique Bojórquez Ramírez. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 2822/97. Gabriel Salomón Sosa. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión 491/98. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

AMPARO EN REVISIÓN 3302/97. Grupo Conta, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 107, tesis de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES

En virtud de lo anterior, cabe señalar que en el escrito que contiene el recurso de revisión, recibido el día 20 de octubre del 2017 en la Oficina de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de Puerto Vallarta Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, recibido hasta el día 07 de noviembre del 2017, la persona física ahora recurrente actuando por su propio derecho, expone los Hechos y argumentos expuesto en forma de agravios señalados con los numerales Primero, Segundo y Tercero y al estar estrechamente vinculados entre sí y por economía procesal, dada la conexidad y argumentos esgrimidos en los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo expresado en el párrafo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible a fojas 280, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo VII del mes de abril, aplicada de manera analógica, cuyo tenor literal es el siguiente:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTUDIO GLOBAL DE LOS AGRAVIOS.- Es legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estudie en forma conjunta los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Proceder que de ninguna manera implica suplir la deficiencia de la queja, sino que únicamente armonizar los datos de la demanda para fijar un sentido congruente con todos sus elementos, sin que esto importe, tampoco, violación alguna a las garantías del promover, pues lo fundamental es que el Tribunal examine y resuelva la cuestión que ante él efectivamente se planteó; examen que puede realizar de manera global o bien estudiando por separado cada uno de los agravios hechos valer.

Amparo directo 33/91. inmobiliaria Miguel Ángel, S.A., 6 de marzo de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

Así también sustenta lo anteriormente expuesto y argumentado, el criterio vertido en la siguientes Tesis Aislada, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala lo siguiente:

II-TASS-3799

DEMANDA.- EL ESCRITO RESPECTIVO DEBE ESTUDIARSE INTEGRALMENTE.- De acuerdo con los principios de la técnica procesal, el juez o la Sala que conozca de una demanda, debe examinarla integralmente, haciéndose cargo de todos los planteamientos que en ella aparezcan y no sólo de los que se hagan valer dentro del capítulo de conceptos de nulidad. Por tanto, si en un concepto de nulidad se hace un planteamiento genérico que ya en la parte de antecedentes se había expuesto más amplia y específicamente, la juzgadora debe estudiarlo, sin que ello implique variación de la litis ni suplencia de la deficiencia de la queja. (32)

Revisión No. 101/82.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1982 por mayoría de 7 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez. R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 397





En esta tesitura, esta instancia administrativa de legalidad procede a transcribir los Hechos y Argumentos esgrimidos en los Agravios Primero, Segundo y Tercero expuestos por la recurrente la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, a través de su escrito recibido el día 20 de octubre del 2017 en la Oficina de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de Puerto Vallarta Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, recibido hasta el día 07 de noviembre del 2017 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, en los que la persona física recurrente manifiesta lo siguiente:

"VII.- HECHOS

1.- Mediante **resolución número DFJAL-0000063/15 y consecutivo de control PTPVJ.160/16** **firmado el día 26 de septiembre del año 2016**, tuvo a bien otorgar **prorroga (sic) del permiso transitorio el delegado (sic) del Estado de Jalisco el C. P. Sergio Hernandez (sic) Gonzalez (sic)**, a favor de [REDACTED] para usar, gozar y aprovechar una superficie de 18.00 m² en la playa las Glorias, frente al terreno denominado Flamingos, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para prestar el servicio de masaje con instalación de 03 tres sombrillas y cama de masaje, instalaciones provisionales y fácilmente removible misma que hace mención que las CC. [REDACTED] y [REDACTED] apoyaran en la realización de las actividades anteriormente señaladas.

2.- Por así convenir a mis intereses personales el día 16 de junio del año 2017, a título personal presenté ante la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros, con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco, solicitud de permiso transitorio para ejercer y prestar el servicio de masaje con la instalación de una sombrilla, una cama de masaje y dos sillas, espacio que pretendo ocupar en la playa 9 metros cuadrados las instalaciones provisionales, fácilmente removibles, localizado en la playa las glorias (sic), frente al terreno denominado Flamingos, en esta Ciudad, mediante el Formato Único documento que acompaño como anexo (3), conforme al Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria publicación que se hizo del mismo en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual, proporcioné mi nombre, domicilio para recibir notificaciones, acta de nacimiento, croquis de localización de la superficie solicitada y juego de fotografías panorámicas, escrito simple del dueño del predio colindante mediante el cual otorga el visto bueno, por considerar que se integró el expediente conforme a la modalidad en comento y se reunieron todos los elementos que exige la normatividad en la materia, el Delegado en el Estado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, titular de dicha dependencia finalmente resolvió el 28 de julio del año 2017, resolución de negativa con número (sic) consecutivo de control NGPVJ.024/17, documento que acompaño como anexo (1).

Lo resuelto (sic) el Delegado Federal en el Estado de Jalisco, es ilegal al no observar lo dispuesto por los artículos 3° fracción V, 5° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la que demando la nulidad de la resolución que se impugna y en su lugar ruego que se dicte otra que conceda el permiso solicitado por el suscrito, por tratarse de un acto positivo el que se persigue.

VII.- AGRAVIOS.

PRIMERO.- Los motivos expuestos por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, dependiente de la Secretaría (sic) de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la resolución, no cumplen con los preceptos establecidos de fundamentación y motivación que debió cumplir conforme el artículo 3° fracción V, 5° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como es el punto del Considerando Tercero inciso C) página 3, que se transcribe la parte que interesa:

"...una vez revisada, analizada y plasmadas las coordenadas de la superficie solicitada por la C. [REDACTED] y después de realizar su comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de esta Delegación Federal de la Semarnat (sic) en el Estado de Jalisco, mediante el cual se lleva el control de las delimitaciones oficiales, así como el registro de la ocupación y disponibilidad de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otra superficie es competente de esta instancia federal, se determinó que la superficie solicitada por la C. [REDACTED] no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área se encuentra comprometida dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H.

4



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CATOLICISMO
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal., los datos de ubicación arrojados por el referido Sistema de Información Geográfica corresponde al área que ampara el Acuerdo Secretarial por el que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal., de zona federal marítimo terrestre, localizada en la playa las glorias del kilómetro 10 de la carretera al aeropuerto, entre en Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, y en fecha 01 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicho Acuerdo, emitido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría (sic) a de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 4,947.06m2 de zona federal marítimo terrestre, con el objeto de que se utilice para balneario público..."

Al Resolutor afirma que revisó e hizo un análisis, después plasmó las coordenadas de la superficie solicitada y realizó una comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de esta Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Jalisco, después determinó que no se encuentra disponible ya que dicha área está comprometida, sin embargo, para poder considerar que la resolución que se recurre está debidamente fundada y motivada materialmente, se requiere asentar pormenorizadamente todo el proceso que llevo (sic) para arribar a tal determinación y asentarlo en la misma resolución, debido a que afirma que es la misma área que solicité ya fue otorgado en destino a favor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, su determinación es genérico e impreciso, ya que no basta solo (sic) afirmar, sino que mediante la comprobación y de manera pormenorizada se podrá conocer (sic) la magnitud del área, es decir, insertando los límites y linderos, donde (sic) inicia y donde (sic) termina el área otorgada en Destino (sic) a favor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de tal manera que su omisión conlleva a la falta de fundamentación y motivación material, circunstancia que impide tener certeza jurídica, entonces ante la ambigüedad e imprecisión de la misma trasciende al resultado del fallo, afectándome en mi persona al negarme el permiso transitorio lo que me impide trabajar para generar dinero y poder adquirir lo indispensable para subsistir a la suscrita y a mi familia, por las razones que anteceden, es procedente declare la nulidad de la resolución que se impugna para efecto que resuelva otorgando el permiso transitorio a favor de la suscrita.

Una vez más la resolución carece de la fundamentación y motivación material, esto es porque el resolutor niega mi solicitud de permiso transitorio debido a que el área se encuentra inmersa en lo que se le otorgó al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante acuerdo secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de julio del año de 1997, a favor del ayuntamiento (sic) de Puerto Vallarta, Jalisco, como lo asentó en el Considerando Tercero inciso E) página 6, al respecto se trata de un (sic) área total y completamente diferente a lo que solicite (sic) en permiso transitorio, debido a que el acuerdo del destino trata del malecón del centro de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo tanto es claro que el resolutor jamás reviso (sic), ni analizó y menos hizo un estudio de mi tramite (sic), que de haber hecho su trabajo, se hubiera percatado que mi solicitud fue para el área colindante al terreno de flamings que entre uno y otro existe una distancia mayor a 1 kilómetro, claro es que no hizo un estudio pormenorizado de la documentación que le fue presentado y también no llevó el debido proceso solo (sic) le basto (sic) afirmar que hizo el análisis, después plasmó las coordenadas de la superficie solicitada y realizó una comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de esta Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Jalisco, después determinó que no se encuentra disponible ya que dicha área está comprometida, pero jamás lo hizo porque de haberlo hecho se hubiera percatado que no es la misma área que solicité con el destino otorgado a favor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, por las razones que anteceden la autoridad hizo una ilegal fundamentación y motivación material, entonces ante la ambigüedad e imprecisión de la misma trasciende al resultado del fallo, afectando en mi persona al negarme el permiso transitorio lo que me impide trabajar por lo tanto, lo procedente es que declare la nulidad para efecto que resuelva otorgando el permiso transitorio a favor de la suscrita.

Es aplicable al caso concreto los criterios que se transcriben la parte que interesa:

(Inserta tesis)

Por las razones que anteceden es procedente se declare la nulidad para efecto que dicte otra en la que funde y motive formal y materialmente arribando al otorgamiento del permiso transitorio.

SEGUNDO.- El Delegado de Jalisco de la Secretaría (sic) de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el supuesto que haya hecho el análisis, después plasmó las coordenadas de la superficie solicitada y realizó una comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de esta Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Jalisco, jamás me corrió traslado, por lo tanto no respeto (sic) el debido proceso como es la garantía de audiencia, ignoro la existencia de dichos análisis por lo que me priva de conocerlo, de haberme corrido traslado de los estudios la suscrita me hubiera permitido manifestarme de





las apreciaciones equivocada (sic) como es el caso que nos ocupa, ya que parte de supuestos falsos y apreciaciones equivocadas, lo que motivó arribar en una resolución indebidamente fundada y motivada materialmente, por lo tanto el resolutor de haber observado mi formato de solicitud y las fotografías, perfectamente hubiera advertido que el área donde solicite (sic) en (sic) permiso transitorio se ciñó en playa las glorias (sic) frente al terrenos (sic) denominado flamings (sic) y no como equivocadamente afirma que se localiza entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que al tratarse de espacios completamente distinto (sic) al área que solicité, la resolución es incongruente y absurda en las relatadas condiciones, lo que carece de la fundamentación y motivación que exige a toda autoridad se apegue, consecuentemente afecta mis intereses y derechos, el resolutor al negarme el permiso transitorio me impide a (sic) trabajar y consecuentemente privándome de generar ingresos para llevar alimentos, vestido, ropa, medicamentos y demás cosas fundamentales para la subsistencia de mi persona y de mi familia, lo procedente es que se declare la nulidad de la resolución recurrida para que resuelva mi petición de una manera congruente apegándose a los principios de fundamentación y motivación lo que conlleva a que recaiga el permiso transitorio que se le solicita por no existir elementos jurídicos para negármelo, sobre todo porque ya existe un precedente de un permiso transitorio colindando al área solicitada, es aplicable al caso concreto el criterio que se transcribe:

(Inserta tesis)

TERCERO.- El Delegado Federal del Estado de Jalisco dependiente de la Secretaría (sic) del (sic) Medio Ambiente y Recursos Naturales de haber hecho un estudio exhaustivo de la documentación que le fue presentada se hubiera percatado que ya existe un permiso transitorio **colindante** a las coordenadas que solicite (sic) con las mismas características al que solicite (sic), como es la prórroga del permiso transitorio DFJAL-000063/15 y numero (sic) consecutivo de control PTPVJ.160/16 de fecha 26 de septiembre del año 2016, firmado por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, CP Sergio Hernandez (sic) Gonzalez (sic), otorgó para prestar el servicio de masaje frente al terreno denominado Flamingos, siendo que ya existe un precedente, se contradice, porque para unos casos niega y para otros otorga permiso documento que acompaño como anexo (4) siendo contrario en sus determinaciones a la constitución (sic) porque todos somos iguales ante la ley por lo tanto incurre en la indebida fundamentación y motivación, afectándome en mi persona ya que al negarme el permiso transitorio me impide trabajar y generar ingresos para mi subsistencia y la de mi familia, todas esas irregularidades son suficientes para que se declare la nulidad para efectos de que dicte otra resolución congruente otorgando permiso transitorio solicitado."

De lo antes transcrito a lo argumentado por la persona física recurrente como causa de pedir en forma de agravios en su escrito recibido el día 20 de octubre del 2017 en la Oficina de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de Puerto Vallarta Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, recibido hasta el día 07 de noviembre del 2017 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, cabe señalar que se encuentra inserta la causa de pedir, dado que de su lectura y apreciación armónica y analítica, atendiendo a lo ordenado por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa: "...la autoridad en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...", y atendiendo a la causa de pedir, sostenida en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98 aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida y aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe señalarse que la hoy recurrente, se duele medularmente como causa de pedir en el sentido de que la resolución emitida por la citada Delegación Federal, carece de la debida fundamentación y motivación material, toda vez que en la misma se niega su solicitud de permiso transitorio, debida a que el área solicitada se encuentra inmersa en la superficie que se le otorgó al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, así también ésta señala que el mencionado Acuerdo Secretarial fue publicado en el Diario Oficial



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**NOVI DEL CAUILLAG DEL VIE
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

de la Federación del día 24 de julio del año 1997, a favor del mencionado Ayuntamiento, como se asentó en el Considerando Tercero inciso E) página 6, toda que señala la impetrante que se trata de un área total y completamente diferente a la que solicitó en permiso transitorio, debido a que el acuerdo de destino trata del Malecón del Centro de Puerto Vallarta, Jalisco, doliéndose literalmente de lo siguiente: *"...por lo tanto es claro que el resolutor jamás revisó, ni analizo y menos hizo un estudio de mi tramite (sic), que de haber hecho su trabajo, se hubiera percatado que mi solicitud fue para el área colindante al terreno de flamings que entre uno y otro existe una distancia mayor a 1 Kilometro, claro es que no hizo un estudio pormenorizado de la documentación que le fue presentado (sic) y también no llevó el debido proceso solo (sic) le basto (sic) afirmar que hizo el análisis, después plasmo las coordenadas de la superficie solicitada y realizó una comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de esta Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Jalisco, después determinó que no se encuentra disponible ya que dicha área está comprometida, pero jamás lo hizo porque de haberlo hecho se hubiera percatado que no es la misma área que solicité con el destino otorgado a favor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, por las razones que anteceden la autoridad hizo una ilegal fundamentación y motivación material, entonces ante la ambigüedad e imprecisión de la misma trasciende al resultado del fallo, afectándome en mi persona al negarme el permiso transitorio que me impide trabajar, por lo tanto lo procedentes que declare la nulidad para efecto de que resuelva otorgando el permiso transitorio a favor de la suscrita..."*. Así también se duele la recurrente en sus agravios Segundo y Tercero de forma armónica vinculatoria de lo siguiente: *"...El Delegado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el supuesto de haya hecho el análisis después plasmo las coordenadas de la superficie solicitada y realizó una comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de esta Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Jalisco, jamás me corrió traslado, por lo tanto no respeto el debido proceso como es la garantía de audiencia, ignoro la existencia de dicho análisis o estudios por lo que me priva de conocerlo, de haberme corrido traslado de los estudios la suscrita me hubiera permitido manifestarme de las apreciaciones equivocada (sic) como es el caso que nos ocupa, ya que no parte de supuestos falsos y apreciaciones equivocadas, lo que motivó arribar en una resolución indebidamente fundada y motivada materialmente, por lo tanto el resolutor de haber observado mi formato de solicitud y las fotografías perfectamente hubiera advertido que el área donde solicite en permiso transitorio se ciñó en playa las glorias frente al (sic) terrenos (sic) denominado (sic) flamings y no como equivocadamente afirma que se localiza entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que al tratarse de espacios completamente distinto al área que solicité, la resolución es incongruente y absurda en las relatadas condiciones, lo que carece de fundamentación y motivación que exige a toda a autoridad se apegue, consecuentemente afecta mis intereses y derechos el resolutor al negarme el permiso transitorio me impide a trabajar y consecuentemente privándome de generar ingresos para llevar alimentos, vestido, ropa, medicamentos y demás cosas fundamentales para la subsistencia de mi persona y de mi familia, lo procedente es que se declara la nulidad de la resolución recurrida para que resuelva mi petición de una manera congruente apegándose a los principios de fundamentación y motivación lo que conlleva a que recaída el permiso transitorio que se le solicita por no existir elementos jurídicos para negármelo, sobre todo porque ya existe un precedente de un permiso transitorio colindando el área solicitada,...*El Delegado Federal del Estado de Jalisco





*dependiente de la Secretaría (sic) del Medio Ambiente y Recursos Naturales de haber hecho un estudio exhaustivo de la documentación que le fue presentada se hubiera percatado que ya existe un permiso transitorio **colindante** a las coordenadas que solicite con las mismas características al que solicite, como es la prórroga del permiso transitorio DFJAL-000063/15 y número consecutivo de control PTPV.160/16 de fecha 26 de septiembre del año 2016, firmado por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, C.P. Sergio Hernandez (sic) Gonzalez (sic) otorgó para prestar el servicio de masaje frente al terreno denominada (sic) Flamingos, siendo que ya existe un precedente, se contradice, porque para unos casos niega y para otros otorga permiso documento que acompaño como anexo (4) siendo contrario en sus determinaciones a la constitución porque todos somos iguales ante la ley por lo tanto incurre en la indebida fundamentación y motivación, afectándome en mi persona ya que al negarme el permiso transitorio me impide trabajar y generar ingresos para mi subsistencia y la de mi familia, todas esas irregularidades son suficientes para que se declare la nulidad para efectos de que dicte otra resolución congruente otorgando permiso transitorio solicitado.*

Las anteriores manifestaciones realizadas por la impetrante como causa de pedir en sus agravios de su escrito recursal, esta autoridad resolutoria de legalidad, procede a su análisis y estudio exhaustivo, de conformidad al criterio vertido en la siguiente Tesis Aislada, que señala lo siguiente:

Registro: 2013059

Tesis Aislada

Materia Común

Décima Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

Tesis I.6o.C.10 K (10a.)

Visible en la página 2557

VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 189 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso; y que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. Ahora bien, de una interpretación teleológica del precepto en cita, se obtiene que el legislador, si bien privilegió el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, ello no significa, necesariamente, que tenga que elegirse entre estudiar uno u otro conceptos de violación; sino que en una sola resolución puede abordarse el análisis de ambos, si de una revisión preliminar se advierte que asiste razón al quejoso respecto a la violación procesal que aduce, así como en cuanto al fondo del asunto planteado. En consecuencia, el órgano jurisdiccional podrá libremente estudiar, en primer término, la violación procesal advertida y, si la naturaleza del asunto lo permite, abordar el estudio de fondo correspondiente y, declarar ambos estudios fundados en la misma sentencia. Lo anterior se corrobora con la parte final del primer párrafo del precepto referido, en donde se indica que puede invertirse -lo cual no significa eliminar, suprimir, omitir o renunciar a su estudio- el orden en el estudio de los conceptos de violación, si ello redunde en un mayor beneficio para el quejoso, a fin de lograr una pronta administración de justicia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 651/2015. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, cabe señalar que al constituirse el referido escrito recursal en una documental privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo





2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de la justipreciación exhaustiva que se realiza a la referida documental privada, esta autoridad resolutora de legalidad, observa, aprecia, advierte y llega a la convicción de que dichos agravios expresados por la persona física recurrente, éstos resultan suficientes para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución recurrida, motivo por el cual resulta debidamente aplicable procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada ante esta vía administrativa, teniendo aplicación lo que estipula y mandata el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que cita:

“Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Es por esto que, debe asentarse que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la expresión de agravios no debe sujetarse a tecnicismos, como la expresión de un silogismo jurídico, en donde la premisa mayor es el precepto legal que se considera violado, la premisa menor el acto de autoridad y la conclusión, la contraposición entre éstos; y que también ha determinado que se debe señalar con claridad la causa de pedir, entendiendo por eso, que se debe señalar con claridad la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto de autoridad emitido.

Este razonamiento encuentra apoyo por su similitud, en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 191383

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 69/2000

Página: 5

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.

Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.





- Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.
- Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
- Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.
- Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
- Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Cabe señalar que esta autoridad resolutora de legalidad de un análisis y estudio funcional, sistemático y exegético a los argumentos expresados por la persona física recurrente en su escrito recursal recibido el día 20 de octubre del 2017 en la Oficina de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de Puerto Vallarta Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, recibido hasta el día 07 de noviembre del 2017 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, de su lectura y apreciación armónica y analítica y dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa y ordena que: *“... la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...”*, y atendiendo a la causa de pedir, sostenida en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98 aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida y aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe señalarse que la recurrente argumenta medularmente como causa de pedir que: *“...El Delegado Federal del Estado de Jalisco dependiente de la Secretaría (sic) del Medio Ambiente y Recursos Naturales de haber hecho un estudio exhaustivo de la documentación que le fue presentada se hubiera percatado que ya existe un permiso transitorio colindante a las coordenadas que solicite (sic) con las mismas características al que solicite (sic), como es la prórroga del permiso transitorio DFJAL-000063/15 y número (sic) consecutivo de control PTPVJ.160/16 de fecha 26 de septiembre del año 2016, firmado por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, CP Sergio Hernández (sic) González (sic), otorgó para prestar el servicio de masaje frente al terreno denominado Flamingos, siendo que ya existe un precedente, se contradice, porque para unos casos niega y para otros otorga permiso documento que acompaño como anexo (4) siendo contrario en sus determinaciones a la constitución (sic) porque todos somos iguales ante la ley por lo tanto incurre en la indebida fundamentación y motivación...”*.

Sustenta y robustece el razonamiento anterior, el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia que reza a continuación lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2010151
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 126/2015 (10a.)
Página: 2060

VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CATALLERO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 425/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis VI.2o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL QUEJOSO QUE LAS HACE VALER DEBE EXPLICAR LA FORMA EN QUE TRASCIENDEN EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2013 (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2852;

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 504/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 689/2014.

Tesis de jurisprudencia 126/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil quince.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 689/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivaron las tesis aisladas III.1o.T.17 L (10a.) y III.1o.T.18 L (10a.), de títulos y subtítulos: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. ÉSTE NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A INDICAR EN QUÉ PARTE DEL LAUDO REPERCUTEN." y "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, páginas 2407 y 2408, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 417/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de noviembre de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con base en lo anterior, la inconforme se duele como causa de pedir que la resolución emitida por la citada Delegación Federal, carece de la debida fundamentación y motivación material, toda vez que en la misma se niega su solicitud de permiso transitorio, debido a que el área solicitada se encuentra inmersa en la superficie que se le otorgó al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, así también ésta señala que el mencionado Acuerdo Secretarial fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de julio del año 1997, a favor del mencionado Ayuntamiento, como se asentó en el Considerando Tercero inciso E) página 6, toda que señala la impetrante que se trata de un área total y completamente diferente a la que solicitó en





permiso transitorio, debido a que el acuerdo de destino trata del Malecón del Centro de Puerto Vallarta, Jalisco, doliéndose literalmente de lo siguiente: "...por lo tanto es claro que el resolutor jamás revisó, ni analizo y menos hizo un estudio de mi tramite (sic), que de haber hecho su trabajo, se hubiera percatado que mi solicitud fue para el área colindante al terreno de flamings que entre uno y otro existe una distancia mayor a 1 Kilometro, claro es que no hizo un estudio pormenorizado de la documentación que le fue presentado (sic) y también no llevó el debido proceso solo (sic) le basto (sic) afirmar que hizo el análisis, después plasmo las coordenadas de la superficie solicitada y realizó una comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de esta Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Jalisco, después determinó que no se encuentra disponible ya que dicha área está comprometida, pero jamás lo hizo porque de haberlo hecho se hubiera percatado que no es la misma área que solicité con el destino otorgado a favor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, por las razones que anteceden la autoridad hizo una ilegal fundamentación y motivación material, entonces ante la ambigüedad e imprecisión de la misma trasciende al resultado del fallo, afectándome en mi persona al negarme el permiso transitorio que me impide trabajar, por lo tanto lo procedentes que declare la nulidad para efecto de que resuelva otorgando el permiso transitorio a favor de la suscrita..."; Así también se duele la recurrente en sus agravios Segundo y Tercero de forma armónica vinculatoria de lo siguiente: "...El Delegado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el supuesto de haya hecho el análisis después plasmo las coordenadas de la superficie solicitada y realizó una comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de esta Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Jalisco, jamás me corrió traslado, por lo tanto no respeto el debido proceso como es la garantía de audiencia, ignoro la existencia de dicho análisis o estudios por lo que me priva de conocerlo, de haberme corrido traslado de los estudios la suscrita me hubiera permitido manifestarme de las apreciaciones equivocada (sic) como es el caso que nos ocupa, ya que no parte de supuestos falsos y apreciaciones equivocadas, lo que motivó arribar en una resolución indebidamente fundada y motivada materialmente, por lo tanto el resolutor de haber observado mi formato de solicitud y las fotografías perfectamente hubiera advertido que el área donde solicite en permiso transitorio se ciñó en playa las glorias frente al (sic) terrenos (sic) denominado (sic) flamings y no como equivocadamente afirma que se localiza entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que al tratarse de espacios completamente distinto al área que solicité, la resolución es incongruente y absurda en las relatadas condiciones, lo que carece de fundamentación y motivación que exige a toda a autoridad se apegue, consecuentemente afecta mis intereses y derechos el resolutor al negarme el permiso transitorio me impide a trabajar y consecuentemente privándome de generar ingresos para llevar alimentos, vestido, ropa, medicamentos y demás cosas fundamentales para la subsistencia de mi persona y de mi familia, lo procedente es que se declara la nulidad de la resolución recurrida para que resuelva mi petición de una manera congruente apegándose a los principios de fundamentación y motivación lo que conlleva a que recaída el permiso transitorio que se le solicita por no existir elementos jurídicos para negármelo"; cabe señalar que le asiste la razón a la impetrante en su **causa de pedir expuesta** y argumentada, en virtud de que **si bien es cierto** la autoridad emisora del acto recurrido, determinó en el texto de la parte considerativa de éste, **que la superficie solicitada por la ahora recurrente, se encuentra otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sherato; también lo es,** que omitió acreditar que dicha superficie y realmente se encontraba otorgada en destino al citado Ayuntamiento, además de que debió de acreditar que dicha superficie, se encuentra ocupada y se le está



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

dando un uso útil, para así justificar sólida y documentalmente la negativa de otorgar el permiso transitorio solicitado por la ahora recurrente, **por lo que debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad**, el acto impugnado adolece de la debida motivación, cuya omisión en el presente caso deja en incertidumbre jurídica a la recurrente, contraviniendo con ello la obligación prevista por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El argumento anterior, se sustenta en el criterio vertido en la siguiente Tesis Aislada, que señala lo siguiente:

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ATENDIENDO A LA CAUSA DE PETENDI, ESTÁN FACULTADAS PARA CORREGIR LA CITA DE LAS PRECEPTOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.- De conformidad con el artículo 50 párrafos primero y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda; asimismo, se faculta a las Salas del propio Tribunal para corregir los errores que adviertan en la de los preceptos considerados como violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En ese tenor, la cita indebida de preceptos legales invocados por la parte actora no constituye un obstáculo para que las Salas del Tribunal se pronuncien respecto a lo esencialmente pretendido, ya que si del contenido de la demanda se advierte claramente la pretensión que persigue la parte actora, deberá resolverse la controversia con base en el dispositivo legal al que quiso referirse la misma.

VII-J-1aS-160. RTFJFA. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero de 2016, p. 10.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y fundado como causa de pedir en sus argumentos expuestos por la persona física ahora recurrente como agravios señalados como Primero, Segundo y Tercero en su escrito que contiene el recurso de revisión recibido el día 20 de octubre del 2017 en la Oficina de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de Puerto Vallarta Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, recibido hasta el día 07 de noviembre del 2017 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, en los que se encuentran inserta la causa petendi, dado que de su lectura y apreciación armónica, sistemática y analítica, atendiendo a lo ordenado imperativamente por el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa y ordena que: *“...la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...”*; y atendiendo a la causa de pedir, sostenida en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98 aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida y aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe señalarse que la persona física recurrente argumenta la causa de pedir al exponer explícitamente que: *“...El Delegado Federal del Estado de Jalisco dependiente de la Secretaría (sic) del Medio Ambiente y Recursos Naturales de haber hecho un estudio exhaustivo de la documentación que le fue presentada se hubiera percatado que ya existe un permiso transitorio colindante a las coordenadas que solicite (sic) con las mismas características al que solicite (sic), como es la prórroga del permiso transitorio DFJAL-000063/15 y número (sic) consecutivo de control PTPVJ.160/16 de fecha 26 de septiembre del año 2016, firmado por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, CP Sergio Hernández (sic) González (sic), otorgó para prestar el servicio de masaje frente al terreno denominado Flamingos, siendo que ya existe un precedente, se contradice,*





porque para unos casos niega y para otros otorga permiso documento que acompaño como anexo (4) siendo contrario en sus determinaciones a la constitución (sic) porque todos somos iguales ante la ley por lo tanto incurre en la indebida fundamentación y motivación”.

Resultan aplicables al razonamiento y argumento anterior, los criterios vertidos en la siguiente Tesis Aislada y Jurisprudencia, que reza lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2016573

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h

Materia(s): (Común, Administrativa)

Tesis: I.4o.A.102 A (10a.)

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 24/2017. Graciela Hernández Fragosó. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron

Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Concatenado con la causa de pedir expuesta anteriormente por la recurrente y para justificarla debidamente, debe decirse que debe ser analizada y estudiada ésta en su integridad por esta autoridad resolutora de legalidad, para estudiar la cuestión efectivamente planteada y resolver conforme a derecho el presente recurso de revisión, dado que la doliente manifiesta que: *“...por lo tanto es claro que el resolutor jamás revisó, ni analizo y menos hizo un estudio de mi tramite (sic), que de haber hecho su trabajo, se hubiera percatado que mi solicitud fue para el área colindante al terreno de flamíngos que entre uno y otro existe una distancia mayor a 1 Kilometro, claro es que no hizo un estudio pormenorizado de la documentación que le fue presentado (sic) y también no llevó el debido proceso solo (sic) le basto (sic) afirmar que hizo el análisis, después plasmo las coordenadas de la superficie solicitada y realizó una comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de esta Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Jalisco, después determinó que no se encuentra disponible ya que dicha área está comprometida, pero jamás lo hizo porque de haberlo hecho se hubiera percatado que no es la misma área que solicité con el destino otorgado a favor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, por las razones que anteceden la autoridad hizo una ilegal fundamentación y motivación material, entonces ante la ambigüedad e imprecisión de la misma trasciende al resultado del fallo, afectándome en mi persona al negarme el permiso transitorio que me impide trabajar, por lo tanto lo procedentes que declare la nulidad para efecto de que resuelva otorgando el permiso transitorio*



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

a favor de la suscrita..."; cabe señalar que la expresada causa petendi resulta suficiente y demostrada para esta instancia administrativa de legalidad, en virtud de que la autoridad emisora de la resolución recurrida, únicamente se circunscribió a señalar en la parte considerativa la misma, de forma ambigua, genérica e imprecisa, sin justificar debidamente su determinación, sin motivar ésta con razones normativas que informen lo decidido, es decir, con razonamientos lógico jurídicos para justificar la racionalidad de la decisión, dado que en esencia solamente se circunscribió a señalar que la superficie solicitada por la ahora recurrente se encuentra otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que debe decirse que para esta autoridad resolutora de legalidad la resolución recurrida, se encuentra indebidamente motivada y carente de una falta de motivación, incumpliendo con lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento.

El razonamiento anterior, se sustenta, en el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia, que señala lo siguiente:

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-832

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador,

por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-161

Juicio No. 577/97-03-01-1/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 48

V-P-2aS-171

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

R.T.F.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 51

V-P-2aS-307

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 220

V-P-2aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34877/04-17-04-6/444/06-S2-06-03 [09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 347

V-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320

Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat





(Tesis aprobada: en sesión de 15 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-832

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 139

Atendiendo a la causa de pedir de la persona física ahora recurrente en sus argumentos vertidos en forma de agravios señalados como Primero, Segundo y Tercero en su escrito recursal recibido el día 20 de octubre del 2017 en la Oficina de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de Puerto Vallarta Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, recibido hasta el día 07 de noviembre del 2017 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, anteriormente expuestos y relatados por esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, llega a la convicción y conclusión, de que dichos agravios resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución impugnada, en virtud de que en éstos medularmente refiere que los motivos expuestos por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la resolución, no cumplen con los preceptos establecidos de fundamentación y motivación, que debió cumplir conforme al artículo 3º fracción V, 5º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que refiere la impetrante que la resolutora para poder considerar que la resolución que recurre, esta debidamente fundada y motivada materialmente, debió de asentar pormenorizadamente todo el proceso que llevó para arribar a la determinación que la superficie solicitada por la ahora recurrente, no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área de encuentra comprometida dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de zona federal marítimo terrestre, localizada en playa las glorias del Kilómetro 10 de la carretera al aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que considera la recurrente que dicha determinación resulta genérica e imprecisa, ya que afirma se debieron insertar los linderos, límites donde inicia y donde termina el área otorgada en Destino a favor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de tal manera que su omisión conlleva a la falta de fundamentación y motivación material, circunstancia que impide tener certeza jurídica, entonces ante la ambigüedad e imprecisión de la misma; **ahora bien atendiendo a la causa petendi expuesta y al mayor beneficio jurídica para la recurrente, esta instancia administrativa de legalidad, procede a analizar y estudiar dichos agravios, toda vez que realizando una revisión rigurosa a la parte esencial de la parte considerativa de la resolución recurrida, se advierte y aprecia que en esencia la autoridad resolutora solamente se circunscribió a señalar que la superficie solicitada por la ahora recurrente se encuentra otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que a consideración de esta instancia administrativa que resuelve existe una indebida motivación de ésta, incumpliendo la autoridad emisora del mismo, con lo dispuesto y ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**ANNO DOMINI CLAUDIUS DEUS
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

Lo anteriormente fundado, expuesto y razonado se sustenta por analogía en el criterio vertido, en la siguiente Tesis Aislada, que señala lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2013705

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XXIV.2o.7 K (10a.)

Página: 2307

MAYOR BENEFICIO JURÍDICO. ACORDE CON EL DISEÑO NORMATIVO INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 79, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 189 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE APLICARSE AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 79, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la suplencia de la queja deficiente sólo opera por violaciones procesales o formales cuando se advierte que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo. De lo que se sigue que, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, esa hipótesis normativa debe llevar al juzgador de amparo a privilegiar el examen de los planteamientos que se prevean como materia del juicio de amparo indirecto, inherentes a vulneraciones de fondo provenientes del acto cuya constitucionalidad se cuestiona, frente a las de índole procesal o de forma. Circunstancia que si bien se presenta para el supuesto de la suplencia de la queja deficiente, por mayoría de razón, debe imperar cuando existe causa clara de pedir que dé lugar a ello. Interpretación jurídica que, inclusive, guarda congruencia con el sistema normativo dispuesto en el artículo 189 de la misma ley, en la parte atinente a que en el juicio de amparo directo también debe privilegiarse el estudio de los aspectos de fondo por encima de las cuestiones procesales o formales, con excepción de que invertir el orden traiga consigo mayor beneficio jurídico para el quejoso. Luego, en coherencia con ambas hipótesis, éstas pueden aplicarse, en razón del diseño normativo que regulan (mayor beneficio jurídico), al resolver el juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, con el propósito de solucionar la cuestión de fondo y dejar de lado situaciones procesales o formales que puedan llegar a presentarse, con excepción de que invertir el orden de estudio correspondiente, produzca más beneficio, desde lo jurídico, al inconforme, fin último inmerso en ambas disposiciones legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Juan Antonio Moreno Vela.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto por la persona física recurrente actuando por su propio derecho, en vía de agravios a través de su escritor recursal de fecha 17 de octubre del 2017, recibido el día 20 de octubre del 2017 en la Oficina de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de Puerto Vallarta Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, recibido hasta el día 07 de noviembre del 2017 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, esta autoridad resolutora de legalidad, advierte, aprecia y observa y llega a la convicción de que los argumentos expuestos en forma de agravios como **causa petendi** por la impetrante, al argumentar que los motivos expuestos por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la resolución, no cumplen con los preceptos establecidos de fundamentación y motivación, que debió cumplir conforme al artículo 3º fracción V, 5º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que refiere la impetrante que la resolutora para poder considerar que la resolución que recurre, esta debidamente fundada y motivada materialmente, debió de asentar pormenorizadamente todo el proceso que llevó para arribar a la determinación que la superficie solicitada por la ahora recurrente, no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área de encuentra comprometida dentro de una superficie





de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de zona federal marítimo terrestre, localizada en playa las glorias del Kilómetro 10 de la carretera al aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que considera la recurrente que dicha determinación resulta genérica e imprecisa, ya que afirma se debieron insertar los linderos, límites donde inicia y donde termina el área otorgada en Destino a favor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de tal manera que su omisión conlleva a la falta de fundamentación y motivación material, circunstancia que impide tener certeza jurídica, entonces ante la ambigüedad e imprecisión de la misma; con tal motivo decidendi, cabe señalar que dicho argumentos resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución recurrida, en virtud de que del análisis y estudio exhaustivo realizado por esta instancia administrativa de legalidad de dicha resolución, la cual al constituirse en una documental pública, debe decirse que lo asentado en ella hace prueba plena, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de dicha documental en el considerando señalado como TERCERO en su parte considerativa, debe decirse que esta autoridad resolutora de legalidad, no advierte ni aprecia algún razonamiento lógico-jurídico ni técnico, que sustente o motive la determinación de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, para llegar a las conclusiones, consideraciones, circunstancias o causas hechas para negar y sin justificación técnica o legal alguna que la superficie solicitada por la ahora recurrente corresponde en parte a una otorgada con anterioridad mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y se encuentra otorgada en destino y mientras no varíe su uso autorizado, debe considerarse como no disponible y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la C. [REDACTED] no se vincula al uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton; en virtud de que debe decirse que la citada Delegación Federal no señala que documentos y con base en que estudio o método verificó que la superficie de 9.00 m² de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, solicitada por la persona física recurrente, se encuentra otorgada en destino mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y mientras no varíe su uso autorizado debe considerarse como no disponible; sin embargo debe decirse que esta instancia administrativa de legalidad, aprecia, advierte y observa que resulta evidente y notorio que la citada Delegación Federal, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnica topográfica del área, lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, es decir, omitió insertar debidamente y precisar técnicamente las direcciones, grados, vértices, rumbos, distancias, coordenadas y latitudes que la llevaron a determinar que la superficie solicitada en permiso transitorio se encuentra otorgada en destino al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica de la superficie otorgada en destino y la requerida por la ahora recurrente, que se traduce en que la referida autoridad



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CULTIVO DEL CACAO
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

administrativa, debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna, el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en permiso por la ahora recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, aunado a que dicha autoridad administrativa, omitió acreditar que dicha superficie efectiva y realmente se encontraba otorgada en destino al Ayuntamiento, además de que debió acreditar también que la superficie en comento, se encuentra ocupada y se le está dando un uso útil, para así justificar sólida y documentalmente la negativa de otorgar el permiso transitorio solicitado, dado que debe decirse que la recurrente se duele como causa de pedir que el Delegado Federal del Estado de Jalisco dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de haber hecho un estudio exhaustivo de la documentación que le fue presentada se hubiera percatado que ya existe un permiso transitorio colindante a las coordenadas y características al que solicito, como es la prórroga del permiso transitorio DFJAL-000063/15 y número consecutivo de control PTPVJ.160/16 de fecha 26 de septiembre del año 2016, firmado por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, que otorgó para prestar el servicio de masaje frente al terreno denominado Flamingos, documento con el acredita su afirmación como medio probatorio en su escrito recursal que acompaña como anexo 4, en virtud de que refiere que ya existe un precedente, se contradice, porque para unos casos niega y para otros otorga permiso, dado que refiere que todos somos iguales ante la ley y por lo tanto incurre en la indebida fundamentación y motivación; bajo esta tesitura argumentativa, esta autoridad resolutora de legalidad, llega a la convicción de que la resolución recurrida, no se encuentra revestida de la debida motivación y por ende de la fundamentación, esto es, que para emitir la citada Delegación Federal el acto de autoridad no sólo debió citar los preceptos jurídicos de la ley aplicable, sino que debió precisar en qué apoyó sus determinaciones, dado que de lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que los preceptos que se pretenden aplicar para fundamentar su resolución, debieron ajustarse al caso concreto, es decir, se debieron exponer las razones de hecho y consideraciones legales con que se apoya, y que consten en el cuerpo o texto de la resolución emitida a efecto de cumplir con la obligación mandatada por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios:

Jurisprudencia
Materia Común
Séptima Época
Segunda Sala
Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Tesis 338
Visible en la página 227

MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Séptima Época:

Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S. A. 2 de octubre de 1963. Cinco votos.





Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Mpio. de la Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 3459/78. Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos.
Revisión fiscal 6/81. Armando's Beach Club, S. A. 2 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 1278/80. Constructora Itza, S. A. 6 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Jurisprudencia

Materia Común

Novena Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Tesis I.1o.T. J/40

Visible en la página 1051

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, debe precisarse que es motivo legal suficiente para que esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, con fundamento en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y atendiendo a la causa de pedir expuesta con anterioridad por la recurrente, se avoque al análisis y estudio exhaustivo, integral, armónico y sistemático de lo determinado en el texto por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, autoridad emisora del acto controvertido, razón por la cual resulta necesario transcribir los Resultandos marcados con los número arábigos 1 y 2, los Considerandos identificados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO numeral romano A) apartados A, B, C, D y E, así como los Resolutivos PRIMERO SEGUNDO TERCERO CUARTO QUINTO SEXTO Y SÉPTIMO de la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida por la citada Delegación Federal, dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, en la que se determinó y se estableció lo siguiente:

M



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CULTIVO DEL SUR
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

“...

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE EMITE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE JALISCO, POR LA QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE PERMISO TRANSITORIO FORMULADA POR LA C. [REDACTED]**RESULTANDO:**

1.- Que por formato de solicitud de fecha 15 de junio de 2017, presentado y recibido ante la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la Delegación Federal en el estado de Jalisco, el día 16 de junio del 2017, la C. [REDACTED] solicitó se le otorgue permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **9.00 m²** de playa marítima, localizada en **Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro**, en el Municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco, para realizar el **servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla**.

2.- Que la C. [REDACTED] señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED]

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por lo antes expuesto, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde ejercer los derechos de la Nación sobre los bienes nacionales de uso común, como lo es la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y/o terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas; otorgar, prorrogar, revocar y declarar la extinción de los permisos, autorizaciones y concesiones, así como negar el otorgamiento de concesiones y permisos, sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes nacionales sujetos a su competencia, por lo que con fundamento en el dispuesto por los artículos 16, 17 y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6° fracciones II y X, 7 fracción (sic) IV y V, 8, 13, 16, 28 fracción V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1°, 5°, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 47 y 49 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 194-D, 232 C, de la Ley Federal de Derechos; artículo 39 fracción IX inciso a, XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2, 9, 33 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al Artículo Primero fracción I del Acuerdo por el que se delegan a favor de los Delegados Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los estados con litoral costero, la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del 2005 y de conformidad con el Artículo Primero del Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zonas federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la secretaria (sic) de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015, ésta Delegación Federal en el Estado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del suscrito C. Delegado Federal, C.P. Sergio Hernández González, es competente para resolver respecto de la solicitud de permiso transitorio presentada por la C. [REDACTED]

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo **SEMARNAT.UEAC.PVJ.0726/17** de fecha 30 de junio del año 2017 se admitió a trámite la solicitud de permiso transitorio de ocupación de playa marítima, presentada por la C. [REDACTED]

TERCERO.- Que del análisis realizado por la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco con relación a la solicitud de permiso transitorio en estudio se determinó:

I.- De la superficie solicitada por el ciudadano (sic) [REDACTED] en permiso transitorio que presentó y se recibió ante la oficialía de partes de la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, el día 16 de junio de 2017, en la cual solicita el permiso para realizar el **servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes dos sillas y una sombrilla**, en **Playa Las Glorias frente al Restaurante Flamingos** en el municipio de Vallarta, Jalisco, identificada con las coordenadas UTM:

X	Y
0475753	2281239





Se concluye lo siguiente:

- A. Con fecha 12 de julio del año 2017, la C. [REDACTED] fue legalmente notificado (sic) del contenido del oficio **SEMARNAT.UEAC.PVJ.0727/17** de fecha 30 de junio del año 2017, por el que se señala fecha para llevar a cabo la visita de verificación en el área de playa marítima, objeto de su solicitud, previa para la comprobación de los datos e identificación de la zona que pretende obtener permiso transitorio.
- B. En cumplimiento de lo anterior y con fundamento en los artículos 49 y 50 párrafo segundo de la Ley Federal del (sic) Procedimiento Administrativo, y de conformidad con el artículo Primero del Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015, el **día 14 de julio del año 2017**, siendo las 10:45 horas, la C. Yorema Gabriela Cruz Castelo, servidor público adscrito a la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, se constituyó física y legalmente en el sitio solicitado por la C. [REDACTED] en permiso transitorio, entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con fotografía número 1941033267080 expedida por el Instituto Nacional Electoral, acto seguido la C. Yorema Gabriela Cruz Castelo, en su carácter de servidor público le solicitó a la C. [REDACTED] le señalara la superficie, procediendo entonces el servidor público a la identificación de la superficie solicitada e indicada por la C. [REDACTED] y toda vez que fue identificada plenamente el área en cuestión, se procedió a levantar el acta de visita de observación la cual fue firmada por los ahí presentes, en la que quedaron asentadas las coordenadas UTM:

X	Y
0475753	2281239

Firmándose la correspondencia cedula de visita de supervisión por los C. [REDACTED] en su calidad de visitado y la C. Yorema Gabriela Cruz Castelo, servidor público adscrito a la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros, acto seguido el visitado decide no realizar manifestación alguna, respetándose el derecho de audiencia previsto en el Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- C.- Una vez revisadas, analizadas y plasmadas las coordenadas de la superficie solicitada por la C. [REDACTED] y después de realizar su comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de esta Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Jalisco, mediante el cual se lleva el control de las delimitaciones oficiales, así como el registro de la ocupación y disponibilidad de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otra superficie es competencia de esta instancia federal, se determinó que la superficie solicitada por la C. [REDACTED] no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área se encuentra comprometida dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal, los datos de ubicación arrojados por el referido Sistema de Información Geográfica corresponden al área que ampara el Acuerdo Secretarial por el que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal, de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, y en fecha 01 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicho acuerdo, emitido por el Gobierno Federal por otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 4.947.06 m² (Cuatro mil novecientos cuarenta y siete punto cero seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, con el **objeto de que se utilice para balneario público**.

A efecto de corroborar lo anterior se realizó la revisión documental del expediente administrativo, mismo con el que se encuentra relacionado y del cual se determinó que la superficie de **9m²** solicitada en permiso transitorio por la C. [REDACTED] se encuentra parcialmente traslapada, con la superficie de 4,947.06m² de zona federal marítimo terrestre que ampara el Acuerdo Secretarial, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal., el cual a la fecha de emisión de la presente, se encuentra vigente y no ha sido revocado o anulado por autoridad administrativa o jurisdiccional y obra agregado al expediente administrativo referido.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL GACETILLO DEL SVR
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

En la versión digital de la delimitación oficial para el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con clave **DDPIF/JAL/2014/01 Plano General**, utilizando el programa **AutoCAD 2009**, respecto de la solicitud de permiso transitorio se considera como **IMPROCEDENTE**, en virtud de que la superficie se localiza en un área otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal., la cual tiene por objeto se utilice para **balneario público**, de conformidad con el **artículo 22** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a la letra dice:

“Artículo 22.- La Secretaría mediante el acuerdo correspondiente, destinará al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales o municipales, las áreas de zona federal marítimo terrestre o de terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas que se requieran usar, aprovechar o explotar. Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de los gobiernos de los estados o de los municipios, que para el cumplimiento de los fines públicos a su cargo requieran se destinen a su servicio área de zona federal marítimo terrestre o de terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán presentar solicitud escrita a la Secretaría, precisando el área que requieran, así como el uso, aprovechamiento o explotación que vayan a darles, anexando croquis de localización de las mismas, así como los proyectos y planos de las obras a ejecutarse y demás requisitos que conforme a las leyes y reglamentos sean necesarios.

- D.- En virtud de lo anterior que la superficie solicitada por el promovente (sic) (9m2) corresponde en parte a una otorgada con anterioridad mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal. y por consiguiente, no es posible otorgar en permiso transitorio la superficie aludida y es por ello que de conformidad con lo establecido por el **Artículo 31** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *podrá otorgar permiso en zonas no concesionadas, para el uso de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, cuando se trate de realizar actividades tendientes a satisfacer servicios requeridos en la temporada de mayor afluencia turística, de investigación científica y otras de naturaleza transitoria que, a juicio de la Secretaría sean congruentes con los usos autorizados en las áreas”.*

Ante tal circunstancia se evidencia que la superficie solicitada por **balneario público**, ya se encuentra otorgada en destino y mientras no varíe su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la C. [REDACTED] no se vincula al uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal., de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton resulta en consecuencia procedente que esta Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones y facultades señaladas en considerando primero de la presente Resolución Administrativa, emita la presente negando el otorgamiento del permiso transitorio solicitado.

- E.- Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Delegación Federal en el Estado de Jalisco que de otorgarse en permiso transitorio la superficie solicitada por el (sic) promovente, se contravenían (sic) disposiciones de orden público como lo son la Ley General de Bienes de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en razón de que al encontrarse vigente el Acuerdo Secretarial referido, existe motivo de interés público para negar la solicitud por el promovente, al traslaparse parcialmente la superficie solicitada, con la otorgada en destino a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal.

Al respecto se hace preciso señalar de acuerdo a lo expuesto por el **Artículo 72**, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales que, para otorgar una concesión se debe atender entre otras cosas **que no se afecte el interés público**, considerando que este implica la satisfacción de las necesidades colectivas en estricto apego y aplicación de las leyes por el Estado a través de la autoridad competente, de tal forma que el otorgamiento de una concesión sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas, y en el presente caso el Acuerdo



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**ANIVERSARIO DE LA
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de julio de 1997 a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal., se otorgó con fundamento jurídico aplicable.

Por lo expuesto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Jalisco.

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se niega a la C. [REDACTED] el otorgamiento del permiso transitorio que fue solicitado, respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa marítima, localizada en **Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro**, en el Municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco, para realizar el **servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla**, lo cual se resuelve en base a los motivos y fundamentos expuestos en el inciso A, B, C, D y E de la fracción I del considerando tercero de la presente resolución.

...

De la transcripción al texto de la parte considerativa y resolutive de la resolución recurrida, ofrecida como medio de prueba por la persona física recurrente en su escrito impugnatorio, ésta al constituirse en una documental pública, la cual debe decirse se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe decirse y puntualizar que de dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determinó negar a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del Permiso Transitorio, respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, en virtud de que la superficie solicitada, no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área se encuentra comprometida dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, los datos de ubicación arrojados por el referido Sistema de Información Geográfica corresponde al área que ampara el Acuerdo Secretarial por el que se destina al servicio del citado Ayuntamiento, de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, y en fecha 01 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicho Acuerdo, emitido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 4,947.06 m² (Cuatro mil novecientos cuarenta y siete punto cero seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, con **el objeto de que se utilice para balneario público** y al traslaparse parcialmente la superficie solicitada, con la otorgada en destino a favor del multicitado H. Ayuntamiento.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CULTIVO DEL VINO
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

Sirve de apoyo, al razonamiento anterior, la tesis aislada sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía, al caso que nos ocupa y que a la letra dice:

"DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él".

No. Registro: 209,484, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV, Enero de 1995, Tesis: XX. 303 K, Página: 227

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Al respecto, cabe reiterar nuevamente que en su escrito recursal la persona física recurrente argumenta y se duele como causa petendi, de forma medular que los motivos expuestos en la resolución, no cumplen con los preceptos establecidos de fundamentación y motivación, que debió cumplir conforme al artículo 3º fracción V, 5º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que refiere la impetrante que la resolutora para poder considerar que la resolución que recurre, esta debidamente fundada y motivada materialmente, debió de asentar pormenorizadamente todo el proceso que llevó para arribar a la determinación que la superficie solicitada por la ahora recurrente, no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área de encuentra comprometida dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de zona federal marítimo terrestre, localizada en playa las glorias del Kilómetro 10 de la carretera al aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que considera la recurrente que dicha determinación resulta genérica e imprecisa, ya que afirma se debieron insertar los linderos, límites donde inicia y donde termina el área otorgada en Destino a favor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de tal manera que su omisión conlleva a la falta de fundamentación y motivación material, circunstancia que impide tener certeza jurídica, entonces ante la ambigüedad e imprecisión de la misma; atendiendo a lo anteriormente expuesto, debe precisarse que del análisis y estudio realizado por esta instancia administrativa de legalidad al texto de la parte considerativa de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, ofrecida como medio de prueba por la recurrente en su escrito recursal, al constituirse ésta en una documental pública, se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de dicha documental pública de su apreciación justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte y aprecia que **si bien es cierto**, en el texto de la parte considerativa del acto controvertido, la citada Delegación Federal, determinó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, negar a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del Permiso Transitorio respecto de la superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera





Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, en virtud de que del análisis realizado a la solicitud de permiso transitorio en estudio, se determinó que la superficie solicitada, no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área se encuentra comprometida dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, los datos de ubicación arrojados por el referido Sistema de Información Geográfica corresponde al área que ampara el Acuerdo Secretarial por el que se destina al servicio del citado Ayuntamiento, de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, y en fecha 01 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicho Acuerdo, emitido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 4,947.06 m² (Cuatro mil novecientos cuarenta y siete punto cero seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, con **el objeto de que se utilice para balneario público** y al traslaparse parcialmente la superficie solicitada, con la otorgada en destino a favor del multicitado H. Ayuntamiento; también lo es, que la citada Delegación Federal, autoridad emisora del acto recurrido, omitió razonar y argumentar en que consistió el citado análisis, siendo un hecho notorio que dicha autoridad administrativa, no insertó debidamente y precisó técnicamente, las direcciones, grados, vértices, coordenadas y latitudes, así como las consideraciones, circunstancias, razonamientos jurídicos y/o causas que le llevaron a determinar que la superficie solicitada por la promovente (9m2) corresponde en parte a una otorgada con anterioridad mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y por consiguiente, no es posible otorgar en permiso transitorio la superficie aludida, ya que se encuentra otorgada en destino y mientras no varié su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado que las actividades que pretende llevar a cabo la C. [REDACTED] no se vincula al uso por el que fue otorgada la superficie que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal., de zona federal marítima terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto; entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton; debido a que cabe señalar y precisar que para esta autoridad administrativa de legalidad, se debió de especificar de forma clara y precisa el área de que se trata y/o en su caso hacer referencia a la notoriedad de determinados hechos, lo que en el presente caso que nos ocupa no ocurrió, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una determinación y conclusión de forma genérica, ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica, ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la multicitada Delegación Federal, debió haber precisado cartográficamente en el texto de la parte considerativa de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en permiso transitorio por la recurrente en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en el Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, aunado a que dicha autoridad administrativa, omitió acreditar que dicha superficie y realmente se encontraba



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CASTROLLO DEL DUE
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

otorgada en destino al citado Ayuntamiento, además de que debió de acreditar también que la superficie en comento, se encuentra ocupada y se le está dando un uso útil, para así justificar sólida y documentalmente la negativa de otorgar el permiso transitorio solicitado por la ahora recurrente, dado que debe decirse que la recurrente se duele como causa de pedir que el Delegado Federal del Estado de Jalisco dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de haber hecho un estudio exhaustivo de la documentación que le fue presentada se hubiera percatado que ya existe un permiso transitorio colindante a las coordenadas y características al que solicito, como es la prórroga del permiso transitorio DFJAL-000063/15 y número consecutivo de control PTPVJ.160/16 de fecha 26 de septiembre del año 2016, firmado por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, que otorgó para prestar el servicio de masaje frente al terreno denominado Flamings, documento con el acredita su afirmación como medio probatorio en su escrito recursal que acompaña como anexo 4, en virtud de que refiere que ya existe un precedente, se contradice, porque para unos casos niega y para otros otorga permiso, dado que refiere que todos somos iguales ante la ley y por lo tanto incurre en la indebida fundamentación y motivación; por lo que debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad, el acto impugnado adolece de la debida motivación, cuya omisión en el presente caso deja en incertidumbre jurídica a la recurrente, contraviniendo con ello la obligación prevista por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El anterior razonamiento, se robustece con el criterio jurisprudencial, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que expresa lo siguiente:

NEGATIVA DE CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, CASO EN QUE SE SUSTENTA EN LA EXISTENCIA DE UNA CONCESION PREVIA SOBRE EL ÁREA SOLICITADA, ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN INFORMARSE PARA CONSIDERARLA SUFICIENTEMENTE MOTIVADA.- Si la autoridad competente estima procedente negar la solicitud de concesión de un espacio de zona federal marítimo terrestre, bajo la consideración de la existencia de una otorgada previamente sobre la misma área; para que se considere debidamente motivada, debe precisar información de la concesión que está anteponiendo como impedimento para otorgar la requerida, a fin de que el interesado esté en condiciones de verificar que, en efecto, ya está concesionado el lugar pretendido. En este sentido habrá de señalarse, en atención a los artículos 7º, fracción XII, 18, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 42, fracciones VI y VIII, y 43, de la Ley General de Bienes Nacionales y 27 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, como elementos mínimos de motivación los datos de la concesión previa siguientes: i) número de control del título respectivo; ii) nombre del titular, iii) plazo de vigencia; iv) ubicación y descripción técnico topográfica del área asignada y v) de estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal; el folio real que éste le otorgo; de esa manera se entiende satisfecho el requisito de motivación establecido en el artículo 3º fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 226/09-17-02-2/Y OTRO/130/12-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No.19. Febrero 2013. P. 109

Ahora bien, de la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida por la Delegación Federal de esta Dependencia Federal en el Estado de Jalisco, dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, esta instancia administrativa





de legalidad, advierte, aprecia y observa que del análisis y estudio exhaustivo de los argumentos expuestos en la vía de agravios como Primero, Segundo y Tercero a través de su escritor recursal de fecha 17 de octubre del 2017, recibido el día 20 de octubre del 2017 en la Oficina de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de Puerto Vallarta Jalisco adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, recibido hasta el día 07 de noviembre del 2017 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, se llega a la determinación de que los mismos resultan suficientes y fundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada mencionada, dado que la recurrente se duele como **causa de pedir que los motivos expuestos por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la resolución, no cumplen con los preceptos establecidos de fundamentación y motivación, que debió cumplir conforme al artículo 3º fracción V, 5º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que refiere la impetrante que la resolutora para poder considerar que la resolución que recurre, esta debidamente fundada y motivada materialmente, debió de asentar pormenorizadamente todo el proceso que llevó para arribar a la determinación que la superficie solicitada por la ahora recurrente, no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área de encuentra comprometida dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de zona federal marítimo terrestre, localizada en playa las glorias del Kilómetro 10 de la carretera al aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que considera la recurrente que dicha determinación resulta genérica e imprecisa, ya que afirma se debieron insertar los linderos, límites donde inicia y donde termina el área otorgada en Destino a favor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de tal manera que su omisión conlleva a la falta de fundamentación y motivación material, circunstancia que impide tener certeza jurídica, entonces ante la ambigüedad e imprecisión de la misma.**

Aunado a lo anterior, debe señalarse y puntualizarse que de la apreciación, análisis y estudio exhaustivo, realizado por esta autoridad resolutora de legalidad a la resolución impugnada, la cual al constituirse en una documental pública aportada por la persona física recurrente como medio de prueba a su escrito de recurso de revisión, lo asentado en ella debe decirse hace prueba plena, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de dicha documental se advierte y aprecia que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, **si bien es cierto**, en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, determinó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, negar a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del Permiso Transitorio respecto de la superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, en virtud de que del análisis realizado a la solicitud de permiso transitorio en estudio, se determinó que la superficie solicitada, no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área se encuentra comprometida dentro de una superficie de zona



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL GUSTADADO DEL VIN
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, los datos de ubicación arrojados por el referido Sistema de Información Geográfica corresponde al área que ampara el Acuerdo Secretarial por el que se destina al servicio del citado Ayuntamiento, de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, y en fecha 01 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicho Acuerdo, emitido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 4,947.06 m² (Cuatro mil novecientos cuarenta y siete punto cero seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, con **el objeto de que se utilice para balneario público** y al traslaparse parcialmente la superficie solicitada, con la otorgada en destino a favor del multicitado H. Ayuntamiento; **también lo es**, que la citada Delegación Federal, autoridad emisora del acto recurrido, omitió razonar y argumentar en que consistió el citado análisis, siendo un hecho notorio que dicha autoridad administrativa, no insertó debidamente y precisó técnicamente, las direcciones, grados, vértices, coordenadas y latitudes, así como las consideraciones, circunstancias, razonamientos jurídicos y/o causas que le llevaron a determinar que la superficie solicitada por la promovente (9m2) corresponde en parte a una otorgada con anterioridad mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y por consiguiente, no es posible otorgar en permiso transitorio la superficie aludida, ya que se encuentra otorgada en destino y mientras no varié su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado que las actividades que pretende llevar a cabo la C. [REDACTED]

[REDACTED] no se vincula al uso por el que fue otorgada la superficie que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal., de zona federal marítima terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto; entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton; debido a que cabe señalar y precisar que para esta autoridad administrativa de legalidad, se debió de especificar de forma clara y precisa el área de que se trata y/o en su caso hacer referencia a la notoriedad de determinados hechos, lo que en el presente caso que nos ocupa no ocurrió, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una determinación y conclusión de forma genérica, ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica, ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la multicitada Delegación Federal, debió haber precisado cartográficamente en el texto de la parte considerativa de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en permiso transitorio por la recurrente en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en el Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, aunado a que dicha autoridad administrativa, omitió acreditar que dicha superficie y realmente se encontraba otorgada en destino al citado Ayuntamiento, además de que debió de acreditar también que la superficie en comento, se encuentra ocupada y se le está dando un uso útil, para así justificar sólida y documentalmente la negativa de otorgar el permiso transitorio solicitado por la ahora recurrente, **dado que debe decirse que la recurrente se duele como causa de pedir que el Delegado Federal del Estado de Jalisco**





dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de haber hecho un estudio exhaustivo de la documentación que le fue presentada se hubiera percatado que ya existe un permiso transitorio colindante a las coordenadas y características al que solicito, como es la prórroga del permiso transitorio DFJAL-000063/15 y número consecutivo de control PTPVJ.160/16 de fecha 26 de septiembre del año 2016, firmado por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, que otorgó para prestar el servicio de masaje frente al terreno denominado Flamingos, documento con el acredita su afirmación como medio probatorio en su escrito recursal que acompaña como anexo 4, en virtud de que refiere que ya existe un precedente, se contradice, porque para unos casos niega y para otros otorga permiso, dado que refiere que todos somos iguales ante la ley y por lo tanto incurre en la indebida fundamentación y motivación; generando con las aludidas omisiones la referida Delegación Federal, una motivación, ambigua, imprecisa e incongruente plasmada en el texto de la resolución impugnada, incumpliendo con lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con el principio de congruencia que debe prevalecer en todas las resoluciones, toda vez que es bien sabido que los puntos resolutiveos deben tener su base, en lo que los considerandos dispongan, máxime cuando en forma expresa aquéllos se remiten a estos, habida cuenta que los razonamientos expresados en los considerandos son los que rigen la decisión reflejada en los resolutiveos y sirven para interpretarlos.

Lo anteriormente establecido se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: 1.1oA.J/9, Página: 764; que a la letra establece:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos".

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vázquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA".

El principio de exhaustividad y congruencia está referido a que toda sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma sino también con la Litis, esto es, se debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia adoptada en la Novena Época Registro: 181647, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004. Tesis: V.3o. J/2. Página: 1360; que a la letra establece:





"SENTENCIAS DE NULIDAD EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITI PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, **pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto".**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión Fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión Fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión Fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

Revisión Fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión Fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Sirve de sustento a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas y que a continuación se exponen:

Época: Novena Época

Registro: 198165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.12 K

Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS".

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

Amparo directo 7425/56. Carmen Vega Albela. 14 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 772, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS".





Luego se llega a la conclusión de todo lo anterior, para que esta instancia administrativa de legalidad, determine la ilegalidad de la resolución impugnada, en principio porque la autoridad emisora de ésta, motivo de forma incongruente, insuficiente e indebida su determinación de negar a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del Permiso Transitorio, respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, en virtud de que dicha falta de motivación estriba en que en el texto de la resolución recurrida, omitió razonar y argumentar en que consistió el citado análisis, siendo un hecho notorio que dicha autoridad administrativa, no insertó debidamente y precisó técnicamente, las direcciones, grados, vértices, coordenadas y latitudes, así como las consideraciones, circunstancias, razonamientos jurídicos y argumentos justificativos y/o causas que le llevaron a determinar que la superficie solicitada por la promovente (9m2) corresponde en parte a una otorgada con anterioridad mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y por consiguiente, no es posible otorgar en permiso transitorio la superficie aludida, ya que se encuentra otorgada en destino y mientras no varíe su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado que las actividades que pretende llevar a cabo la C. [REDACTED] no se vincula al uso por el que fue otorgada la superficie que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal., de zona federal marítima terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto; entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, **lo que da lugar a considerar que le asiste la razón a la recurrente al dolerse como causa de pedir que el Delegado Federal del Estado de Jalisco de haber hecho un estudio exhaustivo de la documentación que le fue presentada se hubiera percatado que ya existe un permiso transitorio colindante a las coordenadas y características al que solicito, como es la prórroga del permiso transitorio DFJAL-000063/15 y número consecutivo de control PTPVJ.160/16 de fecha 26 de septiembre del año 2016, firmado por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, que otorgó para prestar el servicio de masaje frente al terreno denominado Flamingos, documento con el acredita su afirmación como medio probatorio en su escrito recursal que acompaña como anexo 4, en virtud de que refiere que ya existe un precedente, se contradice, porque para unos casos niega y para otros otorga permiso, dado que refiere que todos somos iguales ante la ley y por lo tanto incurre en la indebida fundamentación y motivación.**

Al respecto, cabe señalar que del análisis y estudio exhaustivo, armónico, integral, lógico, jurídico y sistemático de lo expuesto en los argumentos expuestos expresados por la persona física recurrente actuando por su propio derecho en su escrito recursal, esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que en dicho escrito se duele como causa de pedir en sus argumentos que: "...por lo tanto es claro que el resolutor jamás revisó, ni analizo y menos hizo un estudio de mi tramite (sic), que de haber hecho su trabajo, se hubiera percatado que mi solicitud fue para el área colindante al terreno de flamingos que entre uno y otro existe una distancia mayor a 1 Kilometro, claro es que no hizo un estudio pormenorizado de la documentación que le fue presentado (sic) y también no llevó el debido proceso solo (sic) le basto (sic) afirmar que hizo el análisis, después plasmo las coordenadas de la superficie solicitada y realizó una comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de esta Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Jalisco, después determinó que no se



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL GASTADOR DEL SUR
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

*encuentra disponible ya que dicha área está comprometida, pero jamás lo hizo porque de haberlo hecho se hubiera percatado que no es la misma área que solicité con el destino otorgado a favor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, por las razones que anteceden la autoridad hizo una ilegal fundamentación y motivación material, entonces ante la ambigüedad e imprecisión de la misma trasciende al resultado del fallo, afectándome en mi persona al negarme el permiso transitorio que me impide trabajar, por lo tanto lo procedentes que declare la nulidad para efecto de que resuelva otorgando el permiso transitorio a favor de la suscrita..."; **sin embargo debe decirse** que esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo uso de la facultad que le confiere dicho ordenamiento, invoca hechos notorios, derivados del análisis y estudio realizado a la resolución impugnada y de la prueba ofrecida por la recurrente consistente en la instrumental de actuaciones en la cual refiere: "Que hago consistir en todo lo actuado en el procedimiento, en cuanto tienda a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna, así como de los documentos que aporte la Autoridad demandada, únicamente en lo que favorezca al demandante".*

El razonamiento anterior, se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 164049**Localización:****Novena Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****XXXII, Agosto de 2010****Página: 2023****Tesis: XIX.1o.P.T. J/4****Jurisprudencia****Materia(s): Común**

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. ~~14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.~~ Amparo directo 751/2009. ~~14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.~~ Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López. ~~14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.~~ Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López. ~~20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.~~ Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.





Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Lo anteriormente expuesto se sustenta, dado que esta instancia administrativa de legalidad, advierte y aprecia que si bien es cierto, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, determinó en el texto de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, negó a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del Permiso Transitorio, respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, en virtud de que una vez revisadas, analizadas y plasmadas las coordenadas de la superficie solicitada por la citada persona física y después de realizar su comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de dicha Delegación Federal, mediante el cual se lleva el control de las delimitaciones oficiales, así como el registro de la ocupación y disponibilidad de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otra superficie es competencia de esta instancia federal, se determinó que la superficie solicitada por la citada persona física, no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área se encuentra comprometida dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, los datos de ubicación arrojados por el referido Sistema de Información Geográfica corresponde al área que ampara el Acuerdo Secretarial por el que se destina al servicio del citado Ayuntamiento, de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, y



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

en fecha 01 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicho Acuerdo, emitido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 4,947.06 m² (Cuatro mil novecientos cuarenta y siete punto cero seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, con **el objeto de que se utilice para balneario público** y que a efecto de corroborar lo anterior, se realizó la revisión documental del expediente administrativo, mismo que se encuentra relacionado y del cual se determinó que la superficie de **9.00 m²** solicitada en permiso transitorio por la citada persona física, se encuentra parcialmente traslapada, con la superficie de 4,947.06 m² de zona federal marítimo terrestre que ampara el Acuerdo Secretarial, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del referido H. Ayuntamiento, el cual a la fecha de emisión de la presente, se encuentra vigente y no ha sido revocado o anulado por autoridad administrativa o jurisdiccional y obra agregado al expediente administrativo referido. En la versión digital de la delimitación oficial para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con clave **DDPIF/JAL/2014/01 Plano General**, utilizando el programa **AutoCAD 2009**, respecto de la solicitud de permiso transitorio, se considera como **IMPROCEDENTE**, en virtud de que la superficie se localiza en un área otorgada en destino al servicio del multicitado H. Ayuntamiento, la cual tiene por objeto se utilice para **balneario público**, de conformidad con el Artículo 22 del citado Reglamento. En virtud de lo anterior, que la superficie solicitada por la promovente (**9.00 m²**) corresponde en parte a una otorgada con anterioridad mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, a favor del citado H. Ayuntamiento, y por consiguiente, no es posible otorgar en permiso transitorio la superficie aludida, y es por ello la superficie solicitada por el **balneario público** ya se encuentra otorgada en destino y mientras no varíe su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la citada persona física, no se vincula el uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina al servicio del referido H. Ayuntamiento, de zona federal marítima terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que de otorgarse en permiso transitorio la superficie solicitada por la promovente, se contravendrían disposiciones de orden público como lo son la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en razón de que al encontrarse vigente el Acuerdo Secretarial referido, existe motivo de interés público para negar la solicitud requerida por la promovente, al traslaparse parcialmente la superficie solicitada, con la otorgada en destino a favor del multicitado H. Ayuntamiento. Finalmente señala la citada autoridad administrativa que de acuerdo a lo expuesto por el **Artículo 72**, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales que, para otorgar una concesión se debe atender entre otras cosas **que no se afecte el interés público**, considerando que este implica la satisfacción de las necesidades colectivas en estricto apego y aplicación de las leyes por el Estado a través de la autoridad competente, de tal forma que el otorgamiento de una concesión sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas, y en el presente caso el Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de julio de 1997, a favor del H. Ayuntamiento de Puerto





Vallarta, Jalisco, se otorgó con fundamento jurídico aplicable; **también lo es** que la citada Delegación Federal, omitió razonar y argumentar en que consistió el citado análisis, siendo un hecho notorio que dicha autoridad administrativa, no insertó debidamente y precisó técnicamente, las direcciones, grados, vértices, coordenadas y latitudes, así como las consideraciones, circunstancias, razonamientos jurídicos y/o causas que le llevaron a determinar que la superficie solicitada por la promovente (9m2) corresponde en parte a una otorgada con anterioridad mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y por consiguiente, no es posible otorgar en permiso transitorio la superficie aludida, ya que se encuentra otorgada en destino y mientras no varíe su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado que las actividades que pretende llevar a cabo la C. [REDACTED] no se vincula al uso por el que fue otorgada la superficie que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal., de zona federal marítima terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto; entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton; debido a que cabe señalar y precisar que para esta autoridad administrativa de legalidad, se debió de especificar de forma clara y precisa el área de que se trata y/o en su caso hacer referencia a la notoriedad de determinados hechos, lo que en el presente caso que nos ocupa no ocurrió, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una determinación y conclusión de forma genérica, ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica, ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la multicitada Delegación Federal, debió haber precisado cartográficamente en el texto de la parte considerativa de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en permiso transitorio por la recurrente en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en el Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, aunado a que dicha autoridad administrativa, omitió acreditar que dicha superficie y realmente se encontraba otorgada en destino al citado Ayuntamiento, además de que debió de acreditar también que la superficie en comento, se encuentra ocupada y se le está dando un uso útil, para así justificar sólida y documentalmente la negativa de otorgar el permiso transitorio solicitado por la ahora recurrente. **Aunado a lo anterior**, cabe puntualizar que dicha autoridad administrativa emisora de la resolución recurrida, no establece clara y puntualmente, las hipótesis normativas previstas en los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, **con los nexos causales que justifiquen la aplicación de los numerales en cuestión**, por lo que debe decirse que esta autoridad administrativa resolutora de legalidad llega a la convicción de que la resolución impugnada adolece de la debida motivación y consecuente fundamentación del acto impugnado, requisitos mandados en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El razonamiento anterior, se sustenta en las siguientes tesis:

III-TASS-105



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CASTIGLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- DEBE QUEDAR CLARO EL RAZONAMIENTO DE LA AUTORIDAD EN EL QUE PRECISA EL HECHO QUE MOTIVO SU ACTUACION.- El deber constitucional que tiene toda autoridad de fundar y motivar sus proveídos tiene como objetivo esencial dar a conocer al afectado en forma clara y precisa los hechos y fundamentos de derecho que originaron el acto de autoridad que lo afecta, de manera que pueda defenderse contra el mismo, cuando así lo considere pertinente, ejerciendo con ello la garantía de audiencia que caracteriza a todo régimen de derecho. Por lo tanto, cuando del análisis integral de una resolución administrativa sea imposible determinar con certeza cuál fue el hecho que originó su emisión, deberá declararse su nulidad por falta o insuficiencia en su motivación.

Revisión No. 2635/86.- Resuelta en sesión del lo. de marzo de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra - Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

PRECEDENTE:

Revisión No. 1224/84.- Resuelta en sesión de 16 de enero de 1987, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra - Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 3. Marzo 1988, p. 10

Resulta aplicable también al argumento y discernimiento anterior, el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia, que reza lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.3o. C. J/47

Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320

Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat





argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

Con base en lo anteriormente argumentado, esta autoridad administrativa resolutoria de legalidad llega a la convicción de que en efecto tiene razón la recurrente en su causa de pedir al manifestar que el Delegado Federal del Estado de Jalisco de haber hecho un estudio exhaustivo de la documentación que le fue presentada se hubiera percatado que ya existe un permiso transitorio colindante a las coordenadas y características al que solicito, como es la prórroga del permiso transitorio DFJAL-000063/15 y número consecutivo de control PTPVJ.160/16 de fecha 26 de septiembre del año 2016, firmado por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, que otorgó para prestar el servicio de masaje frente al terreno denominado Flamingos, documento con el acredita su afirmación como medio probatorio en su escrito recursal que acompaña como anexo 4, en virtud de que refiere que ya existe un precedente, se contradice, porque para unos casos niega y para otros otorga permiso, dado que refiere que todos somos iguales ante la ley y por lo tanto incurre en la indebida fundamentación y motivación, cierto es que para esta instancia administrativa de legalidad el sustento de la autoridad emisora de la resolución recurrida, carece de respaldo probatorio alguno, ello porque no basta que se hayan citado como fundamentos para negar el permiso transitorio requerido por la persona física ahora recurrente, los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, sin embargo, cabe señalar y puntualizar que la autoridad emisora de la resolución recurrida, fue omisa en expresar las causas, motivos, razones y elementos técnicos que actualizan los supuestos normativos en los fundamentos invocados, es decir, que no establece clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los referidos artículos con los nexos causales que justifiquen la aplicación debida y efectiva de los numerales legales citados en cuestión, aunado a que debe precisarse que dichas, situación implica una falta e indebida motivación en la resolución recurrida, para así dar cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Robustecen el argumento anterior por los razonamientos y elementos que contiene, los siguientes criterios vertidos en la Jurisprudencia y Tesis Aislada que señalan:

Jurisprudencia
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320

Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CAVILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

Tesis VI.2o. J/123
Visible en la página 660**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.**

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de A1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Tesis aislada

Materia Común

Décima Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Tesis I.5o.C.3 K

Visible en la página 1366.

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/2012. Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramirez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora de legalidad, que **si bien es cierto** la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, señalo en el texto de la parte considerativa de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, negó a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del Permiso Transitorio, respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la





instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, en virtud de que una vez revisadas, analizadas y plasmadas las coordenadas de la superficie solicitada por la citada persona física y después de realizar su comparación con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de dicha Delegación Federal, mediante el cual se lleva el control de las delimitaciones oficiales, así como el registro de la ocupación y disponibilidad de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otra superficie es competencia de esta instancia federal, se determinó que la superficie solicitada por la citada persona física, no se encuentra disponible para ser otorgada en permiso transitorio, ya que dicha área se encuentra comprometida dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, los datos de ubicación arrojados por el referido Sistema de Información Geográfica corresponde al área que ampara el Acuerdo Secretarial por el que se destina al servicio del citado Ayuntamiento, de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, y en fecha 01 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicho Acuerdo, emitido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 4,947.06 m² (Cuatro mil novecientos cuarenta y siete punto cero seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, con el **objeto de que se utilice para balneario público** y que a efecto de corroborar lo anterior, se realizó la revisión documental del expediente administrativo, mismo que se encuentra relacionado y del cual se determinó que la superficie de 9.00 m² solicitada en permiso transitorio por la citada persona física, se encuentra parcialmente traslapada, con la superficie de 4,947.06 m² de zona federal marítimo terrestre que ampara el Acuerdo Secretarial, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del referido H. Ayuntamiento, el cual a la fecha de emisión de la presente, se encuentra vigente y no ha sido revocado o anulado por autoridad administrativa o jurisdiccional y obra agregado al expediente administrativo referido. En la versión digital de la delimitación oficial para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con clave **DDPIF/JAL/2014/01 Plano General**, utilizando el programa **AutoCAD 2009**, respecto de la solicitud de permiso transitorio, se considera como **IMPROCEDENTE**, en virtud de que la superficie se localiza en un área otorgada en destino al servicio del multicitado H. Ayuntamiento, la cual tiene por objeto se utilice para **balneario público**, de conformidad con el Artículo 22 del citado Reglamento. En virtud de lo anterior, que la superficie solicitada por la promovente (9.00 m²) corresponde en parte a una otorgada con anterioridad mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, a favor del citado H. Ayuntamiento, y por consiguiente, no es posible otorgar en permiso transitorio la superficie aludida, y es por ello la superficie solicitada por el **balneario público** ya se encuentra otorgada en destino y mientras no varíe su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la citada persona física, no se vincula el uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina al servicio del referido H. Ayuntamiento, de zona federal marítima terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que de otorgarse en permiso transitorio la superficie solicitada por la promovente, se contravendrían disposiciones de orden público como lo son la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AMBIENTE, CULTIVO DEL MAR Y
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en razón de que al encontrarse vigente el Acuerdo Secretarial referido, existe motivo de interés público para negar la solicitud requerida por la promovente, al traslaparse parcialmente la superficie solicitada, con la otorgada en destino a favor del multicitado H. Ayuntamiento. Finalmente señala la citada autoridad administrativa que de acuerdo a lo expuesto por el **Artículo 72**, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales que, para otorgar una concesión se debe atender entre otras cosas **que no se afecte el interés público**, considerando que este implica la satisfacción de las necesidades colectivas en estricto apego y aplicación de las leyes por el Estado a través de la autoridad competente, de tal forma que el otorgamiento de una concesión sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas, y en el presente caso el Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de julio de 1997, a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se otorgó con fundamento jurídico aplicable; **también lo es**, que la resolución administrativa, como la que nos ocupa, para que se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad citara los preceptos legales antes referidos, sino que debió tomar en cuenta determinados aspectos para la debida interpretación exegética y aplicación de los dispositivos normativos y debió cuidar que su resolución no fuera resultado de un enunciado literal y/o dogmático de lo que la Ley y el Reglamento establece, así como debió sustentar técnicamente y con razonamientos y argumentos justificatorios técnicos y legalistas contundentes realmente su determinación de negativa de permiso transitorio, debiendo fundar y motivar con suficiencia lo establecido por los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no establecer clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los citados artículos con los nexos causales que justificaran la aplicación debida y efectiva de los numerales legales citados en cuestión, transgrediendo la autoridad emisora de la resolución recurrida, con lo ordenado y mandado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los cuales se establecen imperativamente las obligaciones que debe cumplir las autoridades administrativas competentes, al emitir actos de autoridad, para acatar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tutelados como derechos fundamentales a favor del gobernado.

Sirve de sustento al argumento y razonamiento anterior por analogía, los criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas:

Época: Novena Época
Registro: 170605
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.604 A
Página: 1812

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.





Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Época: Novena Época

Registro: 174179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.538 A

Página: 1532

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CACIQUILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Época: Décima Época
Registro: 2006807
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCXLIII/2014 (10a.)
Página: 461

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.

Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2001478
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.8o. (I Región) 5 A (10a.)
Página: 1967

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concomitante con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo





o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión fiscal 86/2012. Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación y otro. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zepa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

En este sentido, cabe señalar que no basta que la resolución impugnada, apenas observe una motivación, pero de una manera genérica, incongruente, insuficiente o imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ya que resulta necesario que se precisen los hechos reales y bien apreciados, las circunstancias especiales y jurídicas, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en cuenta para la emisión de los actos potestativos para que estos puedan tener efectos en los gobernados, así también la coherencia del acto con el fin de la norma, esto es, que no basta que en el texto de la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, haya determinado negar a la citada persona física ahora recurrente el otorgamiento del Permiso Transitorio, respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, señalando un enunciativo literal sin respaldo probatorio técnico y jurídico alguno, al manifestar que la superficie solicitada por la citada persona física, no se encuentra disponible, ya que dicha área se encuentra comprometida dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre actualmente otorgada en destino al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, y en fecha 01 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicho Acuerdo, emitido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 4,947.06 m² (Cuatro mil novecientos cuarenta y siete punto cero seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, con **el objeto de que se utilice para balneario público** y que a efecto de corroborar lo anterior, se realizó la revisión documental del expediente administrativo, mismo que se encuentra relacionado y del cual se determinó que la superficie de **9.00 m²** solicitada en permiso transitorio por la citada persona física, se encuentra parcialmente traslapada, con la superficie de 4,947.06 m² de zona federal marítimo terrestre que ampara el Acuerdo Secretarial, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012 a favor del referido H. Ayuntamiento, el cual a la fecha de emisión de la presente, se encuentra vigente y no ha sido revocado o anulado por autoridad administrativa o jurisdiccional y obra agregado al expediente administrativo referido. En la versión digital de la delimitación oficial para el Municipio de



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CASTIGLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

Puerto Vallarta, Jalisco, con clave **DDPIF/JAL/2014/01 Plano General**, utilizando el programa **AutoCAD 2009**, respecto de la solicitud de permiso transitorio, se considera como **IMPROCEDENTE**, en virtud de que la superficie se localiza en un área otorgada en destino al servicio del multicitado H. Ayuntamiento, la cual tiene por objeto se utilice para **balneario público**, de conformidad con el Artículo 22 del citado Reglamento. En virtud de lo anterior, que la superficie solicitada por la promovente (**9.00 m²**) corresponde en parte a una otorgada con anterioridad mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, a favor del citado H. Ayuntamiento, y por consiguiente, no es posible otorgar en permiso transitorio la superficie aludida, y es por ello la superficie solicitada por el **balneario público** ya se encuentra otorgada en destino y mientras no varíe su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la citada persona física, no se vincula el uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina al servicio del referido H. Ayuntamiento, de zona federal marítima terrestre localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, por lo que de otorgarse en permiso transitorio la superficie solicitada por la promovente, se contravendrían disposiciones de orden público como lo son la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en razón de que al encontrarse vigente el Acuerdo Secretarial referido, existe motivo de interés público para negar la solicitud requerida por la promovente, al traslaparse parcialmente la superficie solicitada, con la otorgada en destino a favor del multicitado H. Ayuntamiento. Finalmente señala la citada autoridad administrativa que de acuerdo a lo expuesto por el **Artículo 72**, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales que, para otorgar una concesión se debe atender entre otras cosas **que no se afecte el interés público**, considerando que este implica la satisfacción de las necesidades colectivas en estricto apego y aplicación de las leyes por el Estado a través de la autoridad competente, de tal forma que el otorgamiento de una concesión sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas, y en el presente caso el Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de julio de 1997, a favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se otorgó con fundamento jurídico aplicable; **sin embargo, cabe puntualizar que la autoridad emisora de la resolución recurrida**, debió para justificar su determinación de manera racional o razonable, congruente, precisa y suficiente, sujetándose a requisitos técnicos y a parámetros de legalidad objetiva y haber precisado cartográficamente el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en permiso transitorio por la persona física recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al citado Ayuntamiento, esto es, se debió insertar debidamente y precisar técnicamente las direcciones, grados, vértices, coordenadas, rumbos, distancias y latitudes que le llevaron a determinar que la superficie solicitada para permiso transitorio por la persona física recurrente se encuentra comprendida dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, debido a que cabe señalar que la referida Delegación Federal, omitió señalar el método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, aunado a que se omitió acreditar que dicha superficie efectiva y realmente, se encontraba otorgada en destino **Aunado a lo anterior**,





cabe puntualizar que dicha autoridad administrativa emisora de la resolución recurrida, no establece clara y puntualmente, las hipótesis normativas previstas en los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales **con los nexos causales que justifiquen la aplicación de los numerales en cuestión, por lo que ante la evidente omisión por parte de la citada Delegación Federal**, generó de incertidumbre, indefensión e inseguridad jurídica para la persona física ahora recurrente, traduciéndose en un incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y al derecho fundamental de audiencia que deben contener todos los actos de autoridad, y por ende al no cumplir dicha autoridad administrativa con el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes y al derecho de seguridad jurídica que debe imperar y contener tanto los actos administrativos como la actuación de las autoridades administrativas al momento de emitir éstos.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, lo vertidos en el criterio plasmado en la siguiente Tesis Aislada, que resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL GACILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.

Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De esta guisa, cabe señalar que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación, pero de una manera incongruente, insuficiente e imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ya que resulta necesario que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en cuenta la autoridad administrativa para la emisión de los actos potestativos, para que estos puedan tener efectos en los gobernados.

Bajo esta tesitura, debe decirse que esta autoridad resolutoria de legalidad considera y llega a la convicción de que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, autoridad emisora de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, cabe precisar que no contó con los elementos técnicos y razonamientos legales suficientes y contundentes para emitir el acto administrativo ahora impugnado ante esta instancia administrativa de legalidad, lo cual implica evidentemente e indubitadamente falta de cumplimiento por la citada autoridad administrativa de la obligación y mandato constitucional de motivar todo acto de autoridad, ello porque debe decirse que no basta que se hayan citado como fundamentos los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales; **sino que debe decirse**, que debieron existir elementos técnicos y razonables que sustentaran la aplicación de las hipótesis normativas previstas en dichos artículos, lo que como ha quedado anteriormente precisado no aconteció, omisión que implica una falta de motivación en la resolución recurrida, para así dar cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado por los artículos





16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

Época: Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Al respecto, cabe precisar que del análisis y estudio que esta autoridad resolutora de legalidad realiza exhaustivamente al texto de la resolución impugnada, se advierte, aprecia y observa que **si bien es cierto**, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, únicamente señala en el texto de la parte considerativa de la resolución identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, de manera genérica, ambigua, vaga e imprecisa negar a la persona física ahora recurrente el otorgamiento del Permiso Transitorio, respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, citando como fundamentos los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, y refiriendo de forma enunciativa que la superficie solicitada, ya se encuentra otorgada en destino y mientras no varié su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la C. [REDACTED] no se vincula al uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de zona federal marítima terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, resulta en consecuencia procedente que esta Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones y facultades señaladas en el considerando primero de la presente Resolución Administrativa, emita la presente negando el otorgamiento del permiso transitorio solicitado; **también lo es**, que la citada Delegación Federal, omitió insertar debidamente y precisar técnicamente las direcciones, grados, vértices, coordenadas, rumbos, distancias y latitudes que le llevaron a determinar que la superficie solicitada en permiso transitorio por la persona física recurrente se encuentra comprendida dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada en destino al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, debido a que



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CULTIVO DEL RÚN
EMILIANO ZAPATAUNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

cabe señalar que la referida Delegación Federal, omitió señalar el método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, aunado a que se omitió acreditar que dicha superficie efectiva y realmente, se encontraba otorgada en destino, debido a que cabe señalar y precisar que para esta autoridad administrativa de legalidad, se debió de especificar de forma clara y precisa el área de que se trata y/o en su caso hacer referencia a la notoriedad de determinados hechos, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma manera ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Delegación Federal debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en permiso transitorio por la persona física ahora recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de zona federal marítimo terrestre, para el uso de balneario público que ampara el Acuerdo Secretarial con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, además de que debió acreditar también que la superficie en comento se encuentra ocupada y se le está dando un uso útil, para así justificar sólida y documentalmente la negativa de otorgar el permiso transitorio solicitado, dado que la recurrente en su causa de pedir refiere que el Delegado Federal del Estado de Jalisco de haber hecho un estudio exhaustivo de la documentación que le fue presentada se hubiera percatado que ya existe un permiso transitorio colindante a las coordenadas y características al que solicito, como es la prórroga del permiso transitorio DFJAL-000063/15 y número consecutivo de control PTPVJ.160/16 de fecha 26 de septiembre del año 2016, firmado por el Delegado Federal del Estado de Jalisco, que otorgó para prestar el servicio de masaje frente al terreno denominado Flamingos, documento con el acredita su afirmación como medio probatorio en su escrito recursal que acompaña como anexo 4, en virtud de que refiere que ya existe un precedente, se contradice, porque para unos casos niega y para otros otorga permiso, dado que refiere que todos somos iguales ante la ley y por lo tanto incurre en la indebida fundamentación y motivación; aunado a que debe decirse que la citada Delegación Federal, no establece clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, **con los nexos causales que justifiquen la aplicación de dichos artículos para poder justificar legalmente el contenido literal de los citados artículos,** lo que implica para esta instancia administrativa de legalidad una falta de motivación en la resolución recurrida, debiendo entenderse como motivación aquélla explicación a que se encuentra obligada la autoridad para expresar por escrito, por qué aplica la consecuencia legal prevista en la norma, al caso concreto que se le presenta, es decir, se traduce en la indicación del conjunto de circunstancias objetivas que llevan a la autoridad a subsumir, en la hipótesis legal, una determinada y concreta situación de hecho, para así dar cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende debe decirse que con dicha omisión por parte de la autoridad emisora del acto controvertido, se genera estado de indefensión, incertidumbre e





inseguridad jurídica para la ahora persona física recurrente, al no cumplir dicha autoridad administrativa con el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes y al derecho de seguridad jurídica que debe imperar y contener tanto los actos administrativos que se emiten como la actuación de las autoridades administrativas al momento de emitir éstos.

El razonamiento anterior, tiene sustento en la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo contenido señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o A.51 K (10a.)
Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

En este orden de ideas, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trata, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en





que se funden, toda vez que con su actuar la autoridad emisora no dio cabal cumplimiento al derecho fundamental de seguridad jurídica, mandado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo dicha autoridad debió sujetarse en todo momento a los requisitos que debe contener todo acto administrativo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado.

(...)"

En esta tesitura argumentativa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente dispone:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Conforme al citado numeral de la Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe reunir los requisitos siguientes:

1. Ser emitido por autoridad competente.
2. Adoptar la forma escrita.
3. Citar el fundamento legal en que se sustenta el acto.
4. Encontrarse motivado.

El primer requisito no es otra cosa que una expresión del principio de distribución de competencias que constituye uno de los pilares del constitucionalismo moderno y cuyo objetivo es la limitación del poder político.

Ese principio consiste en que a cada órgano que integra al Estado, se le asignan atribuciones específicas que sólo él puede desarrollar y exclusivamente bajo esas atribuciones consigue actuar en forma válida, o sea, que tan sólo puede desarrollar las funciones que en forma expresa le fueron dadas al ser creado, ni una más, ni una menos, lo que se traduce en que la autoridad se encuentra en la necesidad de disponer de una norma jurídica que justifique sus actuación, pues de no hacerlo así, esto es, de realizar un acto sin fundamento en una disposición, tal proceder carece de validez normativa.

La doctrina ha resumido este principio en la regla: "los órganos del Estado sólo pueden hacer aquello que legalmente se les encomendó expresamente y los particulares todo aquello que no se les tiene prohibido".

El segundo de los requisitos mencionados entraña un formalismo que encuentra su justificación en la tradición jurídica que se sigue en el sistema jurídico mexicano, donde la mayoría de los actos sancionados por el derecho, requieren una determinada forma para que tengan validez jurídica.

En concreto, el objetivo de la exigencia de que consten por escrito los actos de autoridad consiste en lograr certeza jurídica en las relaciones entre los órganos del Estado y los





gobernados, tanto en la existencia de esos actos, como en la de su contenido y consecuencias.

El tercer requisito implica que la autoridad debe citar la norma jurídica que considera aplicable al caso, esto es, la disposición normativa en que se ubica el caso concreto sometido a consideración de la autoridad y, que sirve de sustento para resolverlo.

Por último, la exigencia de motivación implica que la autoridad debe exponer por qué considera que las circunstancias y modalidades del caso particular se adecuan a la hipótesis normativa que se pretende aplicar, esto es, para aplicar una norma jurídica al caso concreto donde vaya a operar el acto de autoridad, esta debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, los cuales deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que se adecuen a los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto autoritario pueda conocer su fundamentación y motivación, así como quien lo emitió, para que esté en condiciones de producir su defensa.

En la inteligencia que por fundamentación debe entenderse que la autoridad, en el propio cuerpo de la resolución recurrida, ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, el señalamiento preciso de las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas.

Así las cosas, debe entenderse por motivación, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, estimándose satisfecho dicho requisito, cuando el razonamiento sustancial que al efecto se produzca queda claro, permitiendo la posibilidad de defensa a aquel a quien va dirigido el acto, pues le permite certeza sobre el mismo.

En este sentido, cabe señalar que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, resulta que es necesario que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en cuenta para la emisión de los actos potestativos para que estos puedan tener efectos en los gobernados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia I.40.A J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, cuyo rubro y texto disponen:

Época: Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.40.A. J/43
Página: 1531



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este tenor, resulta conveniente destacar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de audiencia y legalidad consagrada en la Ley Suprema de la Nación, la cual es contemplada por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su numeral 13 que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollara con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe".

Con base en lo anterior y dada la relevancia que adquiere determinar los límites y alcances del principio de audiencia y legalidad, esto es, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, nuestros más Altos Tribunales han determinado los requisitos que deben concurrir para que esta se satisfaga.

Resulta aplicable de igual forma al criterio de esta resolutoria, la jurisprudencia P./J.47/95, emitido por nuestro máximo órgano de legalidad Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, que cita:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen: II, Diciembre de 1995, Página: 133.



**Precedentes:**

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Del Criterio Jurisprudencial invocado, se desprenden cuatro requisitos a considerar para el surgimiento del principio de audiencia y legalidad, en específico lo relativo a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, requisitos que se hacen consistir en:

- 1) La oportunidad del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar;
- 4) El dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así también, resulta aplicable el siguiente criterio:

Tesis aislada

Materia Administrativa, Común

Octava Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Visible en la página 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR.

Para que un acto de autoridad, que afecta la esfera jurídica de los particulares, cumpla cabalmente con el artículo 16 constitucional, en cuanto a los requisitos de fundamentación y motivación, es indispensable que en él se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procede la afectación, y si estos elementos tienen su apoyo en un documento distinto, es necesario que este último se de a conocer al particular para que se encuentre en aptitud de combatirlo. Por ende, si lo anterior no se cumple, es inconcuso que el acto reclamado carece de los requisitos constitucionales mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/89. Concepción Caram Baschbus. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, los argumentos planteados en vía de agravios expuestos por la persona física recurrente como Primero, Segundo y Tercero en su escrito recursal, para esta autoridad resolutoria de legalidad, resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que como ya ha sido analizado y debidamente disertado la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, no indicó con precisión el método específico, direcciones, rumbos, distancias, ni las coordenadas, vértices, grados, latitudes que utilizó para determinar y sustentar de forma racional y técnica en el texto de la parte considerativa de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, que la superficie solicitada, ya se encuentra otorgada en destino y mientras no varié su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la C.





no se vincula al uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de zona federal marítima terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, resulta en consecuencia procedente que esta Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones y facultades señaladas en el considerando primero de la presente Resolución Administrativa, emita la presente negando el otorgamiento del permiso transitorio solicitado; **motivo por el cual cabe señalar que para esta instancia administrativa de legalidad, dicha determinación resulta genérica, vaga, ambigua e imprecisa**, dado que se omitió expresar los razonamientos técnicos y jurídicos normativos que justificarán la aplicación de las hipótesis normativas previstas en los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales; lo que de suyo implica para esta autoridad resolutora de legalidad, en dejar a la recurrente en estado de incertidumbre, indefensión e inseguridad jurídica, contraviniendo con ello la obligación prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trata, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden, toda vez que con su actuar la autoridad emisora no dio cabal cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica, así mismo dicha autoridad debió sujetarse en todo momento a las disposiciones del procedimiento administrativo de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 en sus fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo texto es al tenor literal el siguiente:

"**Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado.

(...)

VII. Ser expedido **sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo** previstas en esta Ley;"

Nuestras autoridades jurisdiccionales han resuelto de la siguiente manera:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado**".

Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo 64, Abril de 1993; Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.





La contribución de la tesis en cuestión radica para esta autoridad resolutora de legalidad, en que regula lo que debe entenderse por motivación, entendiendo por tal institución legal el deber jurídico de la autoridad, de señalar las circunstancias, especiales, razones particulares o causas inmediatas que dan lugar a la actuación a la forma en que lo realiza, lo anterior dado que esta instancia administrativa de legalidad, llega a la convicción de que efectivamente la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco emisora de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, no indicó con precisión el método específico, direcciones, coordenadas, vértices, grados, latitudes y distancias que utilizó para la ubicación cartográfica de la superficie otorgada en destino al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a través del Acuerdo Secretarial con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora del acto recurrido, llegó a una conclusión de forma manera ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Delegación Federal, debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en permiso transitorio por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, Puerto Vallarta, Jalisco, constriñéndose únicamente a señalar de una manera genérica, ambigua e imprecisa lo siguiente: que la superficie solicitada, ya se encuentra otorgada en destino y mientras no varié su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la C. [REDACTED] no se vincula al uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de zona federal marítima terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, resulta en consecuencia procedente que esta Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones y facultades señaladas en el considerando primero de la presente Resolución Administrativa, emita la presente negando el otorgamiento del permiso transitorio solicitado"; lo cual implica para esta instancia administrativa de legalidad falta de cumplimiento de la obligación constitucional de motivar todo acto de autoridad, en virtud de que debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficiente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trate, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden.

El argumento y razonamiento anterior, se sustenta debidamente en el criterio vertido en la siguiente Tesis Aislada que señala lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2018204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320

Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CULTIVO DEL AVOCA
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)

Página: 2481

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 67/2018. José Roig Morán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias 1a./J. 139/2005 y aislada P. CXVI/2000, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII, agosto de 2000, página 143, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es de precisar que para esta autoridad resolutora de legalidad, la autoridad emisora de la resolución recurrida, esto es, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, en el texto de ésta, no indicó con precisión el método específico, direcciones, coordenadas, vértices, grados, latitudes que utilizó para la ubicación geográfica de la superficie otorgada en destino al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a través del Acuerdo Secretarial con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, advirtiéndose y





apreciándose que la autoridad emisora de la resolución recurrida, llegó a una conclusión de forma manera genérica, ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Delegación Federal, debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en permiso transitorio por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, **motivo suficiente para que esta autoridad resolutora de legalidad administrativa,** llegue a la convicción de que la resolución recurrida adolece y carece de la debida motivación, y dicha omisión genera y deja en estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica a la persona física recurrente, al no cumplir con el mandato imperativo establecido y ordenado en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, tiene sustento en los siguientes criterios vertidos en las siguientes Jurisprudencias que a continuación se exponen:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época,
Instancia: Segunda Sala XIX,
Febrero de 2004,
Página: 230
Tesis: 2a./J. 6/2004, Jurisprudencia.

“AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.—El artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos: unos de forma y otros de fondo. **El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso.** Para integrar el segundo elemento, **es necesario que los motivos sean reales, ciertos, exactos, y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando esta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva, debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento.

Amparo administrativo en revisión 5640/45. Anda de Lozano Domitila. 3 de octubre de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.— De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por el segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

“LEGALIDAD, GARANTÍA DE.— La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**ASOCIACIÓN CULTURAL DEL SUR
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

hecho, o la violación formal causada para omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado.”.

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito – 7ma. Época – Materia: Común

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 60 Sexta Parte, Página: 29

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

ÉPOCA: NOVENA

TOMO III, ENERO DE 1996. TESIS 1. 1º C. J/1

PÁGINA: 134

TESIS DE JURISPRUDENCIA

“FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE. Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1214/91. Justo OrtegaEzquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional”.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Al respecto, debe decirse que la omisión o irregularidad de uno de los elementos del acto administrativo, como lo es la debida motivación, produce invariablemente la nulidad de dicho acto, de conformidad con lo regulado por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que determina:

“Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo”.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 195590

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Septiembre de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 67/98 Página: 358





FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Inconformidad 277/97. Jorge Ángel Mondragón Ordaz. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Inconformidad 255/97. Raúl Salinas de Gortari. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Inconformidad 62/97. Enrique Rivas. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Inconformidad 92/98. Emiliano Zamora Cruz. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 122/98. Misael Mota Romero. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 67/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 154, tesis 3a. LIII/92, de rubro: "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO".

Al amparo de lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad resolutoria de legalidad concluye y llega a la convicción que dicha falta de motivación no permite a la persona física recurrente efectuar una defensa adecuada frente al acto de molestia, por el simple hecho de que no constan de manera detallada y clara las circunstancias que tuvo en cuenta la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al momento de emitir la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, **dado que si bien es cierto**, sustento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales su negativa para el otorgamiento del Permiso Transitorio, requerido por la persona física ahora recurrente el otorgamiento, respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, en virtud de que dicha Delegación Federal, determinó en el texto de la parte considerativa, lo siguiente: que la superficie solicitada, ya se encuentra otorgada en destino y mientras no varié su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la C. [REDACTED]

[REDACTED] no se vincula al uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de zona federal marítima terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, resulta en consecuencia procedente que esta Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones y facultades señaladas en el considerando primero de la presente Resolución Administrativa, emita la presente negando el otorgamiento del permiso transitorio solicitado"; también lo es, que la citada Delegación Federal, no indicó con precisión el método específico, direcciones, coordenadas, vértices, grados, latitudes que utilizó para la ubicación geográfica de la superficie otorgada en destino al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a través del Acuerdo Secretarial con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
EMILIANO ZAPATA

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS**

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

día 01 de febrero de 2012, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora de la resolución recurrida, llegó a una conclusión de forma manera genérica, ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Delegación Federal, debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en permiso transitorio por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, aunado a que debe decirse que dicha autoridad administrativa, no estableció clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales; con los nexos causales que justifiquen la aplicación de dichos artículos, para poder justificar legalmente el contenido literal de los citados artículos, toda vez que con su actuar la autoridad emisora no dio cabal cumplimiento al derecho fundamental de seguridad jurídica, tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se transcriben a continuación los preceptos antes mencionados:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Con base en lo anteriormente razonado y argumentado, esta autoridad resolutora de legalidad concluye y asume la convicción que dicha falta de motivación no permite a la persona física recurrente, efectuar una defensa adecuada frente al acto de molestia, por el simple hecho de que no constan de manera detallada y clara las circunstancias que tuvo en cuenta la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al momento de emitir la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, **dado que si bien es cierto**, sustento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales su negativa para el otorgamiento del Permiso Transitorio, requerido por la persona física ahora recurrente el otorgamiento, respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, en virtud de que dicha Delegación Federal, determinó en el texto de la parte considerativa, lo siguiente: que la superficie solicitada, ya se encuentra otorgada en destino y mientras no varié su uso autorizado debe considerarse como no disponible





y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la C. [REDACTED] no se vincula al uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de zona federal marítima terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, resulta en consecuencia procedente que esta Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones y facultades señaladas en el considerando primero de la presente Resolución Administrativa, emita la presente negando el otorgamiento del permiso transitorio solicitado"; **también lo es**, que la citada Delegación Federal, no indicó con precisión el método específico, direcciones, coordenadas, vértices, grados, latitudes que utilizó para la ubicación geográfica de la superficie otorgada en destino al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a través del Acuerdo Secretarial con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora de la resolución recurrida, llegó a una conclusión de forma manera genérica, ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Delegación Federal, debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en permiso transitorio por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, **por lo que esta instancia administrativa de legalidad advierte la evidente y notoria falta de motivación del acto controvertido**, al no haberse plasmado las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que haya tenido en cuenta la citada autoridad administrativa para apoyar conforme a la legalidad su acto administrativo y permitir a la ahora impetrante poder cuestionar y controvertir la decisión, por lo que con dicha omisión es pertinente señalar que el acto impugnado adolece de la debida motivación y consecuente fundamentación, a que se refiere y ordenan los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El anterior razonamiento, se sustenta en el criterio vertido en la siguiente Tesis Aislada, que señala lo siguiente:

Registró No. 218695

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

X, Septiembre de 1992

Página: 377

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADVIERTE VIOLACION DE LOS JUECES FEDERALES A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 219 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.

En efecto, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en los términos del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Amparo, impone la obligación a los jueces, magistrados y ministros, de expresar en todas sus resoluciones judiciales los fundamentos legales en que se apoyen las mismas. Debiéndose entender que aunque no menciona ese precepto legal expresamente que la resolución deba contener los motivos, razones y circunstancias en que se basa su determinación, tal omisión se debió seguramente a que el legislador estimó que no puede considerarse fundada una resolución si no se motiva previamente, lo cual es cierto, si tomamos en cuenta que la fundamentación del acto consiste en señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, circunstancias y



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CULTIVO DEL VINO
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

causas que se tomaron en cuenta para aplicar dicho fundamento, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, demostrándose con ello, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa invocada, con base en esta interpretación, resulta claro comprender que, no obstante que el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere únicamente a los fundamentos legales de la resolución, no basta con la cita de determinado precepto o preceptos legales para tener por fundada una resolución judicial (auto, decreto o sentencia) sino que es necesario expresar los motivos por los cuales se estima configurada la hipótesis normativa que se invoca en la resolución, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer las razones que llevaron al juzgador a tomar esa determinación, por consiguiente, al no expresar el juez federal los motivos, circunstancias y razones que tomó en consideración para emitir el acto impugnado, se advierte una violación manifiesta del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, que ha dejado en estado de indefensión al quejoso, por ignorar éste la causa de la decisión del juzgador, no siendo suficiente el mencionar como apoyo un determinado precepto legal, por lo tanto, procede suplir la deficiencia de los agravios del quejoso, en los términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 823/92. José Luis Martínez Treviño y coagraviados. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Robles Denetro.

También resulta aplicable al razonamiento anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, cuyo contenido literal es el siguiente:

Registro: 184755

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o A. J/20

Página: 944

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.

Del contexto de los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Ello implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional. En abono a lo anterior, se tiene que el Código Fiscal de la Federación -especialmente en su artículo 237 y demás relativos-, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre aspectos tales como: a) una litis abierta, b) eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corrección de errores en la cita de preceptos y suplencia de agravios, en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examen conjunto de los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 361/2002. Lilia Hurtado González. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 427/2002. Jorge Alberto Gamboa Soto. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 467/2002. Coarsa Construcciones y Diseños, S.A. de C.V. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 313/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 343/2002. Titular de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320

Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat





Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad resolutora de legalidad considera, que del texto de la parte considerativa de la resolución recurrida, no se lograron desprender elementos suficientes que lo motiven y funden correctamente como resulta necesario, aunado a que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, no realizó ningún razonamiento lógico, técnico ni jurídico que sustente la manera de cómo o por qué llegó a la conclusión de que la superficie solicitada por la hoy recurrente es la misma y se encuentra otorgada en destino al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, toda vez que no hace ninguna explicación técnica ni jurídica que la condujera a ello, por lo que el acto impugnado adolece de la debida motivación, entendiéndose este concepto como la expresión de aquéllos argumentos que justifican la aplicación de la hipótesis normativa al caso concreto, dado que la motivación de un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, cuya omisión en el presente caso deja en incertidumbre jurídica a la recurrente lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación, como previamente se ha mencionado en este recurso, es por eso que siguiendo este orden de ideas la autoridad emisora contravino lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su fracción V, ya que la autoridad aludida, tenía la obligación de haber fundado y motivado el acto recurrido debidamente.

En tal virtud, debe decirse que el acto administrativo debe ser expedido con la debida fundamentación y motivación, toda vez que constituyen un elemento y requisito de validez del acto administrativo, es claro que su inobservancia trae aparejada como consecuencia la nulidad, misma que se encuentra prevista en la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 5 y 6, en sus primeros párrafos, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

"Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 195590

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Septiembre de 1998

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 67/98

Página: 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CALIDAD DEL VOTAR
EMILIANO ZAPATA

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS**

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

Inconformidad 277/97. Jorge Ángel Mondragón Ordaz. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Inconformidad 255/97. Raúl Salinas de Gortari. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Inconformidad 62/97. Enrique Rivas. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Inconformidad 92/98. Emiliano Zamora Cruz. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 122/98. Misael Mota Romero. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 67/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 154, tesis 3a. LIII/92, de rubro: "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO".

En razón de lo expuesto, esta autoridad resolutoria de legalidad llega a la convicción y considera que existen elementos para declarar la nulidad de la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, por la presencia de un vicio de procedimiento que repercutió en el sentido de la resolución, en virtud de que no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado.

...".

Al respecto resulta aplicable la siguiente:

Jurisprudencia
Materia Común
Séptima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte
Visible en la página 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.





Bajo esta tesis argumentativa, debe decirse que notoriamente constituye para esta instancia administrativa de legalidad que la resolución recurrida por la persona física, ahora recurrente, adolece de la debida motivación, exigida por los artículos 16 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que en el texto de la parte considerativa de dicha resolución identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, **si bien es cierto**, sustento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, su negativa para el otorgamiento del Permiso Transitorio, requerido por la persona física ahora recurrente el otorgamiento, respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla, en virtud de que dicha Delegación Federal, determinó en el texto de la parte considerativa, lo siguiente: que la superficie solicitada, ya se encuentra otorgada en destino y mientras no varié su uso autorizado debe considerarse como no disponible y derivado de que las actividades que pretende llevar a cabo la C. [REDACTED] no se vincula al uso por el cual fue otorgada la superficie que se destina al servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de zona federal marítima terrestre, localizada en Playa Las Glorias del Kilómetro 10 de la carretera al Aeropuerto, entre el Hotel Villa Premier y el Hotel Sheraton, resulta en consecuencia procedente que esta Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones y facultades señaladas en el considerando primero de la presente Resolución Administrativa, emita la presente negando el otorgamiento del permiso transitorio solicitado"; también lo es, que la citada Delegación Federal, no indicó con precisión el método específico, direcciones, coordenadas, vértices, grados, latitudes que utilizó para la ubicación geográfica de la superficie otorgada en destino al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a través del Acuerdo Secretarial con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero de 2012, advirtiéndose y apreciándose que la autoridad emisora de la resolución recurrida, llegó a una conclusión de forma manera genérica, ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica (ubicación y descripción técnico topográfica del área), lógica ni jurídica alguna que la condujera a ella, por no hacer señalamiento alguno del método utilizado para la ubicación geográfica exacta de las superficies mencionadas, es decir, la referida Delegación Federal, debió haber precisado cartográficamente en el texto de la resolución que ahora se impugna el cuadro de coordenadas que correspondía a la superficie solicitada en permiso transitorio por la recurrente, en comparación con el cuadro de coordenadas de la superficie otorgada en destino al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, **por lo que debe decirse que con tal omisión de la aludida Delegación Federal, resulta evidente y notorio para esta autoridad administrativa resolutora de legalidad**, que deja en estado de inseguridad, indefensión e incertidumbre jurídica a la persona física recurrente, afectando al acto controvertido al encontrarse éste viciado de origen, dado que el mismo no puede considerarse valido al devenir de un acto tildado de ilegalidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción VIII, 5º y 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

Tesis Jurisprudencial y el criterio sostenido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se transcribe:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la Autoridad, está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte: 121-126 Sexta Parte, Página 280.

Precedentes:

Amparo Directo 504/75. Montacargas de México S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, Página, 14.

Amparo Directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volúmenes 121-126, Pagina 246.

Amparo Directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel, 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volúmenes 121-126, Página 246.

Amparo Directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V., 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volúmenes 121-126, Página 246.

Amparo Directo 54/6. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Por lo anterior, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que existen elementos suficientes para declarar la nulidad de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, debió motivar y consecuentemente fundar debidamente su resolución, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el acto administrativo debe ser emitido con la debida motivación y consecuente fundamentación, sujetándose a las reglas del procedimiento, al constituirse éstos en elementos y requisitos que debe revestir todo acto administrativo, la ausencia de los mismos produce la nulidad del acto impugnado, la cual se encuentra prevista en los artículos 5 y 6 en sus párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para sustentar lo anterior, resultan aplicables las siguientes tesis:

R.T.F.F. Tercera Época, Año 1, No. 4, abril 1988, pág. 36.

VICIOS DE PROCEDIMIENTO.- REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS COMO CAUSA DE ILEGALIDAD.- Del análisis de lo dispuesto por el artículo 238 fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, debe concluirse que para que un vicio de procedimiento pueda ser considerado como causa de ilegalidad de una resolución de autoridad, debe tratarse de un vicio de procedimiento que afecte las defensas del contribuyente y trascienda al sentido de la resolución controvertida. Por lo tanto, si en autos no queda acreditado que la violación al procedimiento cometida por los auditores en relación con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación afecte las defensas del actor y trascienda al sentido de la resolución, dicho vicio de procedimiento no será suficiente para anular la resolución a debate.

Juicio No. 41/87.- Sentencia de 15 de enero de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Juan Guillén Morán.





"VICIO DE PROCEDIMIENTO.-- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada."

Juicio No. 722/86.-- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.-- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.-- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora.

R.T.F.F., Año I, Tercera Época, No. 6, Junio 1988, p. 53, Precedente.

Tesis aislada

Materia Administrativa

Novena Época

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Tesis 2a. CIII/2003

Visible en la página 334

NULIDAD. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, para la validez de los actos administrativos se requiere que los actos que se emitan durante el procedimiento, así como la resolución definitiva, no estén afectados por alguna de las causas de ilegalidad que prevé en su artículo 238, cuya fracción III establece: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales ... III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada." Ahora bien, para que se dé el supuesto de nulidad a que se refiere dicha fracción debe ubicarse el momento en el cual comienza el procedimiento administrativo, el cual, tratándose del ejercicio de facultad de fiscalización, por lo regular se presenta cuando se practica la notificación del mandato de autoridad y, posteriormente, deberán considerarse como actos procesales todos aquellos que se emitan a partir del acto inicial, hasta el dictado de la resolución definitiva. Por tanto, los vicios de legalidad que se presenten dentro del procedimiento, son vicios que actualizan la causal que prevé la fracción III del artículo 238 del código señalado, siempre y cuando se advierta que los actos afecten las defensas del particular, y además, el vicio sea relevante, de manera que sus consecuencias trasciendan en el sentido del acto definitivo impugnado.

Contradicción de tesis 163/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito, y Tercero y Décimo Tercero del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 6 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Ahora bien, por cuanto hace a la valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión por la persona física recurrente, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 87, 93 fracciones II y III, así como el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación a las pruebas documentales ofrecidas por la persona física recurrente, consistentes en diversas documentales, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, las mismas fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución y con las cuales se acreditó que el acto controvertido fue expedido sin la debida motivación y consecuente fundamentación, incumpliendo también con los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica que deben revestir todos los actos de autoridad,





de conformidad a lo dispuesto y ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas persona física recurrente, consistentes en la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, toda vez que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, las mismas fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución y con las cuales se concluye que las mismas trascienden para declarar la nulidad del acto recurrido, por virtud de que como ha quedado acreditado, en el caso la resolución impugnada, carece de la debida motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud de que la motivación, se entiende como la expresión de aquéllos argumentos que justifican la aplicación de la hipótesis normativa, misma que debe constar en el texto del acto controvertido, a efecto de cumplir con la obligación prevista por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracciones V y VII, 5, 6, 16 fracción X, 59, 86 primer párrafo, 91, fracción III y 92 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con base en los argumentos y razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente resolución, esta autoridad resolutora de legalidad procede a declarar la **nulidad** de la resolución identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17, por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, toda vez que la resolución impugnada fue expedida sin la debida motivación y consecuente fundamentación, incumpliendo también con los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica que deben revestir todos los actos de autoridad, de conformidad a lo dispuesto y ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La nulidad declarada es para el efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales y dentro del campo de sus facultades discrecionales, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, dando certeza y seguridad jurídica a la C. [REDACTED] deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cumplimiento cabal y estricto a los derechos fundamentales de audiencia y petición, sujetándose a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, congruencia y exhaustividad, en la que determine razonamiento lógico, jurídico y allegándose de todos los elementos de carácter técnico pertinentes de forma lógica, vinculada, armónica y jurídica, si la superficie solicitada en permiso transitorio es la misma, se encuentra dentro de los límites geográficos o forma parte de la superficie otorgada en destino al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; insertando y precisando técnicamente las direcciones, grados, vértices, rumbos, distancias, coordenadas y latitudes, así como el método que se utilizara para la ubicación geográfica exacta de la otorgada en destino y la requerida por la persona física



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA**2019**AÑO DEL CALIDAD DEL VOT
EMILIANO ZAPATA**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS****EXP: XV/2017/184****RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017**

ahora recurrente, precisando y acreditando si la superficie en destino se encuentra ocupada realmente por dicho Ayuntamiento y si se le está dando un uso útil, y para el caso de sustentar dicha resolución en alguna opinión técnica, memorando, dictamen, informe, estudio de gabinete, visita domiciliaria, de inspección o de campo, programa de computación o algún otro medio de convicción idóneo que considere pertinente dicha Delegación Federal, en estricto apego al derecho fundamental de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, lo haga del conocimiento de la C. [REDACTED] para que alegue lo que a sus intereses convenga; así también deberá analizar y justificar conforme a derecho, si se actualizan o no los supuestos jurídicos con los nexos causales establecidos en los artículos 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 72, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, y hecho lo anterior emita una nueva resolución de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en la que resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la solicitud de permiso transitorio respecto de una superficie de **9.00 m²** de playa, zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Las Glorias en Zona Hotelera Centro, en Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para realizar el servicio de masajes con la instalación de una mesa de masajes, dos sillas y una sombrilla; sin que con el presente fallo se obligue, ni se impida a la autoridad administrativa a reiterar el sentido del acto administrativo, purgando los vicios formales, porque el ejercicio de dicha atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia
Materia Administrativa
Novena Época
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Tesis 2a./J. 52/2001
Visible en la página 32

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.
Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320

Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS JURIDICOS

EXP: XV/2017/184

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2017

Por lo anteriormente fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: En términos de lo expuesto y argumentado en el Considerando II de esta resolución y con fundamento en los artículos 3 fracciones V y VII, 5, 6, 16 fracción X, 59, 86 primer párrafo, 91, fracción III y 92 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta instancia administrativa de legalidad, **declara la nulidad** de la resolución identificada con el número consecutivo de control: NGPVJ.024/17, bitácora No. 14/KZ-0651/06/17, de fecha 28 de julio del 2017, notificada el día 04 de octubre del 2017, emitida dentro del Expediente: 134.27S.714.1.7/78/17 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, toda vez que la resolución impugnada fue expedida sin la debida motivación y consecuente fundamentación, que deben revestir todos los actos de autoridad, para los efectos precisados en el Considerando III párrafo segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. [REDACTED] o bien por conducto de sus autorizados, los C.C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en la [REDACTED] lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Titular de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, para que dé cumplimiento a lo establecido en el resolutivo Primero de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MMG/VN/17

